

Radicado 050013110000320220042300
Proceso: verbal sumario-adjudicación de apoyos
Auto de sustanciación: Fija audiencia 392 del Código General del Proceso

CONSTANCIA

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que el Ministerio Público, Defensor de Familia y el curador ad litem ya se notificaron del auto que admitió la demanda y se allegó la valoración de apoyos.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

Precluido como se halla el término del traslado de la demanda, procédase en armonía con el artículo 392 del Código General del Proceso, para llamar a los aquí partes a la celebración de audiencia que se regirá por las reglas del artículo 372 ibídem, la que se cumplirá el día **16 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 10:00 A.M,**

Se previene a las partes que conforman el negocio que deben comparecer con sus apoderados, so pena de las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 ibidem y lo establecido en el numeral 7 del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 se procede al decreto de pruebas:

1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1.1. PRUEBA DOCUMENTAL: Téngase en su valor legal las pruebas documentales aportadas por la demandante con el escrito de demanda.

1.2. PARIENTES QUE DEBEN SER OÍDOS: En la audiencia se escuchará a: **AICARDO LEÓN MONTOYA ARREDONDO, MARÍA DEL ROSARIO MONTOYA ARREDONDO**

2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (CURADORA AD LITEM

INTERROGATORIO DE PARTE. El cual rendirá la solicitante en la audiencia dispuesta por el Juzgado.

DOCUMENTAL. Téngase en cuenta el registro fotográfico aportado de su representada y del hogar geriátrico donde está ubicada.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO

TÉNGASE EN CUENTA LO MANIFESTADO EN SU CONCEPTO

3.1. VISITA DOMICILIARIA. Será realizada por la Asistente Social adscrita al Juzgado. **Para lo cual se deberá prestar toda la colaboración para su realización.**

3.2. INTERROGATORIO. En la audiencia se recepcionará el interrogatorio a la señora **FRANCY JANETH ARREDONDO**

Este auto se notificará personalmente al Defensor de Familia y Ministerio Público adscritos al Juzgado

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d265d837c904c9fd176ff81458d30f503e2b715e46b480a728d00ca438a2938**

Documento generado en 12/04/2023 04:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



| | |
|-------------------------|--|
| Proceso | VERBAL SUMARIO |
| Demandante | LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA |
| Demandado | CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ |
| Niño | MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR |
| Radicado | No. 05-001 31 03 003 2022 00435 00 |
| | Reparto |
| Instancia | Única |
| Audiencia | 31/2023 |
| Temas y Subtemas | REGLAMENTACIÓN DE VISITAS |
| Decisión | SUSPENDE PROCESO POR SEIS MESES |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,
INSTRUCCIÓN Y FALLO**

En Medellín, sede de su Despacho, a las diez de la mañana, de este doce de abril de 2023, conforme se dispuso en auto del 1 de noviembre de 2022, se constituye en audiencia el juzgado con la finalidad de producir la sentencia con que ha de quedar superado este grado de jurisdicción en virtud de la instancia que sobre **REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** promovió **LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA** a **CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ**, siendo el interés superior **MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR**. Al efecto, se hacen los mandamientos que siguen.

A la diligencia comparece el demandante **LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA**, identificados respectivamente con cédula 32491932 y 8292385, su apoderada **DERLIN SANTA BOTERO**, cédula 21395368 y tarjeta profesional 61810; la demandada **CAROLINA ESCOBAR VELÁSQUEZ**, cédula 43157874, su apoderada judicial **SUSANA QUINTERO GÓMEZ**, cédula 1037655375 y tarjeta profesional 366150; y el Procurador Judicial Para Asuntos de Familia, doctor **FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZÁBAL**

Después de un diálogo con las partes y teniendo en cuenta conciliatoria propuesta por el Presidente del proceso, se dispone suspender el proceso por espacio de seis meses para realizar un trabajo terapéutico entre los niños

Carrera 52 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303,

teléfono 2326417

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, Colombia

Radicado 2022-00435

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



MAXIMILIANO Y CANDELARIA YARCE ESCOBAR y sus abuelos paternos **LUZ MARINA DE FÁTIMA VILLA DE YARCE Y WILLIAM FERNANDO YARCE MAYA**, cumplido este plazo y entregado el informe que presente CERFAMI en asocio con los terapeutas propuestos por cada una de las partes, se fijará fecha para continuar con esta diligencia hasta su fallo. O concluido este término de seis meses o antes, las partes pueden presentarle al Juzgado un acuerdo conciliatorio y se procederá a fallar el proceso de forma escritural.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

RESUELVE

1. **SUSPENDER** el presente proceso y durante este periodo se realizarán unas visitas guiadas con terapeutas de familia en este caso con una entidad especializada en el trabajo con la mujer y la familia, que es CERFAMI, que estarán acompañados por los terapeutas o psicólogos que designen cada parte en este proceso. Quienes entregaran en sus conclusiones sobre la forma que la posiblemente determinar la relación que pueden llevar los abuelos y los nietos.

Una vez se tenga el resultado del dictamen que presente CERFAMI del que se correrá traslado a las partes por si tienen alguna discusión frente al mismo. Se fijará fecha para decidir el asunto, no obstante que las partes consideran que ese dictamen igualmente asociado con los puntos de vistas que tengan los psicólogos que nos harán el acompañamiento que hará esta entidad especializada consideran que no se hace necesario continuar el proceso nos manifestarán la forma como se puede terminar este proceso consensuado.

2. Será la entidad CERFAMI quien determinara los horarios y la forma que serán los encuentros de los abuelos con los niños y las sesiones terapeutas, a las cuales asistirán los abuelos paternos y los niños.

3. El trabajo terapéutico se realizará por un espacio de seis meses por parte de la entidad CERFAMI en asocio de los terapeutas designados por cada una de las partes.

4. Para poder realizar las respectivas comunicaciones a CERFAMI y a los terapeutas designados por las partes, se aportarán todos los datos de estos profesionales

5. Una vez se allegue el resultado del trabajo terapéutico se fijará fecha para poder continuar con esta audiencia o mirar la forma de terminación del proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



Se les concede la palabra a las partes **y la resistente** manifiesta: si podemos agregar que las visitas serán solo los abuelos paternos, los niños y los expertos. **La parte actora:** de acuerdo Señor Juez

Se suspende esta diligencia siendo las once y diez de la mañana.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0235dc05741f1942cf4c0424e17fd6620dc8732974a1e740526f12ca1939013b**

Documento generado en 12/04/2023 04:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------------------|--|
| Radicado | 05001311000320230015500 |
| Proceso actual | Verbal Sumario: adjudicación de apoyos jurídicos |
| Demandante | DORA LILIANA HURTADO ARENAS |
| Demandado discapacitado | LILIA ARENAS DE HURTADO |
| Interlocutorio | 189/2023 |
| Providencia | Rechaza demanda |

Señor Juez

Para su conocimiento y fines legales subsiguientes le informo que no se cumplieron los requisitos exigidos en el auto del 27 de marzo de 2023, y que salió por estados el 28 siguiente.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, se **RECHAZA** la demanda de Adjudicación de Apoyos propuesta por DORA LILIANA HURTADO ARENAS en contra de LILIA ARENAS DE HURTADO.

Archívense las diligencias y déjese la constancia en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c3f4f1186a0fe9cd75aff4f53b4e79830230d249c1d5fb4c593c1d2294e9f9**

Documento generado en 12/04/2023 04:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2017-113 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de los interesados, el escrito allegado por FENALCO ANT, en el que informan que levantaron una medida cautelar, en los términos ordenados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc131b9140e04a1936f306fd44a1d3fae62dfe5fbd20f80a95bff8981af0d0e**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín 11 De abril Dos Mil Veintitrés (2023)

2022-353 sucesión

Conforme al escrito allegado por el doctor **LUIS FERNANDO MONTOYA**, quien representa a **LILIANA MARIA TAMAYO MONTOYA** representante legal de la heredera **RAQUEL RAMIREZ TAMAYO** y en el que peticona se oficie a la Agencia De Arrendamiento El Binomio, **SE ACCEDE** a lo solicitado, por tanto, líbrese por intermedio de citaduría los oficios pertinentes y solicitando la información tendiente a los bienes que pudieran estar en administración de dicha agencia.

De otro lado Y frente a la solicitud del Juzgado 11 De Familia De Medellín, expídanse los oficios pertinentes informándoles a los mismos que en esta agencia judicial no cursa proceso alguno de alimentos con las partes por ellos especificadas.

Se allega y pone en conocimiento de las partes escritas contentivas de constancia de perfeccionamiento de medidas, decretadas dentro del proceso. Para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ



Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f497896ae2d9d4181f7cafe341cb17d15e9999f3857cd2b6af4e1dd01faa8b5e**

Documento generado en 12/04/2023 09:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2019-738 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Incorpórese al expediente, y póngase en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, el escrito allegado por Bancolombia. Para que tenga acceso al mismo, remítasele el mismo a su correo electrónico, a saber luizafer98@gmail.com

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9233f961bcb68d56a5340b7a5c8cb7b6cf6b58b0cb4c41ff30ccc2e9b337f3**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-41 Unión Marital de Hecho
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de los interesados, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que levantaron una medida cautelar, en los términos ordenados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f9555dd67334f46c6142197048f0562b23ec50d432f39a93e29babe0860d626**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-154 Ejecutivo por Alimentos
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de los interesados, el escrito allegado por FENALCO ANT, en el que informan que levantaron una medida cautelar, en los términos ordenados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e20bcb5a74319ec2fc3107ebfe1a598edd6854d49d48f1c273827e912924b2db**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-619 Liquidación Sociedad Conyugal
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En conocimiento de los interesados, el escrito allegado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que informan que tomaron nota de la medida cautelar, en los términos ordenados por el despacho.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daae45e0f4a096b6f4ff1daecba5e48fa4fbbd1183f6d8cb08e074bc2136b7ca**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-71 Amparo de Pobreza
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|--------------------|-------------------------------------|
| Proceso | Residual - Amparo de Pobreza |
| Solicitante | MARÍA CECILIA SÁNCHEZ RUÍZ |
| Radicado | No. 05-001-31-10-003-2023-00071-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No 187 |
| Decisión | Remite expediente |

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por la señora **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ RUÍZ**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por la señora **MARÍA CECILIA SÁNCHEZ RUÍZ**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida antes los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

CÚMPLASE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b210a7ecc8400466424ed5131841990a1b6743da042abfc87352c02e1883a516**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2023-158 Amparo de Pobreza
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | Residual – Amparo de Pobreza |
| Solicitantes | MARÍA GUDIELA AYALA DE SOTO Y FRANCISO DE JESÚS SOTO MONTOYA |
| Radicado | No. 05-001-31-10-003-2023-00158-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Interlocutorio No 186 |
| Decisión | Remite expediente |

Por reparto correspondió a este despacho la Solicitud de Amparo de Pobreza, peticionada por los señores **MARÍA GUDIELA AYALA DE SOTO Y FRANCISO DE JESÚS SOTO MONTOYA**. Luego de realizar un estudio del contenido de la misma procede este Juzgado a remitirla a los Juzgados Civiles Municipales por Falta de Competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 1564 de 2012, hace referencia a competencia que tienen los Jueces Civiles Municipales para el conocimiento de los procesos; y en su numeral 7 dispone: “De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”.

De conformidad con el artículo 90 inciso 2° del Código General del Proceso, se enviarán las diligencias a la oficina de reparto para que sea remitida a Juzgado Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente solicitud de amparo de pobreza, peticionada por los señores **MARÍA GUDIELA AYALA DE SOTO Y FRANCISO DE JESÚS SOTO MONTOYA**, por las razones que vienen de explicarse en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial, para que sea repartida antes los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN** para lo de su competencia, previa anotación de su registro en el sistema.

CÚMPLASE

ÓSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1e15766de0bd19338036523fe0500e79ae865332465501fca260571a1c31293**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



| | |
|-------------|---|
| Radicado | 05-001-31-10-003-2023-00173-00 |
| Proceso | Verbal sumario -permiso salida del país |
| Demandante | JENNIFFER OJEDA MAYA |
| Demandada | CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA |
| Menor | SAMANTHA TORRES OJEDA |
| Providencia | Inadmisión |

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, doce de abril de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda verbal sumaria de permiso de salida del país que propone JENNIFFER OJEDA MAYA en contra de CARLOS ALFREDO TORRES MOSQUERA, siendo el interés superior SAMANTHA TORRES OJEDA, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se cumpla con el siguiente requisito:

Se dará cumplimiento al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cbd42310da192990e8a14f68df2ece0812aa40e20904771a2c7d96940a46ef**

Documento generado en 12/04/2023 04:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

Medellín (Antioquia), once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

AUDIENCIA N° 29
SENTENCIA N° 83

TIPO AUDIENCIA: INICIAL ART. 372 y 373 CGP

| | | | |
|-----------------|----------------------|--------------------------|-------------------------|
| JUZGADO | TERCERO DE FAMILIA | MUNICIPIO | MEDELLIN |
| Nombre del Juez | OSCAR ANTONIO | HINCAPIÉ | OSPINA |
| | NOMBRES | 1 ^{er} APELLIDO | 2 ^o APELLIDO |
| | Fecha: | 11 de abril de 2023 | |
| | Hora Iniciación | 10:00 HORAS | |
| | Hora Finalización | 10:45 HORAS | |

1. RADICADO

0 5 0 0 1 3 1 1 0 0 0 3 2 0 2 0 0 0 4 0 9 0 0

2. CLASE DE PROESO

PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD

3. INTERVINIENTES

| CALIDAD PARTICIPANTE | NOMBRE Y APELLIDOS | DOCUMENTO DE IDENTIDAD |
|-------------------------------|------------------------------------|------------------------|
| Demandante | ERICA YOHANA FRANCO GARCÍA | CC 1.049.620.556 |
| Apoderado Demandante | CAMILO MONTOYA DUQUE | T.P. 347.835CSJ |
| Agente del Ministerio Público | FRANCISCO ALIRIO SERNA ARISTIZABAL | |

4. DOCUMENTOS PRESENTADOS

| PARTE | TIPO DE DOCUMENTO |
|-------|-------------------|
|-------|-------------------|

5. SENTENCIA

PRIMERO: ACCEDER a las suplicas de la demanda incoativa de este proceso, **PRIVANDO** al señor **JORGE WILSON ESPINOSA ALVAREZ** del **DERECHO DE PATRIA POTESTAD** que ejerce sobre su hija menor de edad **SHARICK NICOLLE ESPINOSA FRANCO**, derecho que ejercerá única y exclusivamente su madre **ERICA YOHANA FRANCO GARCÍA**, por haber incurrido el demandado en las

causales 2ª, 3ª Y 4ª del art. 315 del Código Civil, con la advertencia que esta privación no lo exonera de las demás obligaciones que como padre tiene frente a su hija.

SEGUNDO: Ordenar inscribir esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor y en el registro de varios.

TERCERO: Sin condena en costas según lo dicho en la parte motiva.

Lo decidido queda notificado en estrados.

Se le concede el uso de la palabra a las partes en este proceso a fin de que se pronuncien al respecto de la decisión tomada. Tanto el apoderado de la parte demandante, como el señor Agente del Ministerio Público, manifiestan que se encuentran conformes con la decisión.

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5cd22c650b46a655ff0145fb06012a6d9ce56004dc930aadf1ec893fc49dda**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés 2023

1991-1505 SUCESIÓN

Se le hace saber al memorialista que por medio de libro radicator se encontró información referente al proceso de Sucesión donde obra como causante el señor JOSÉ JOAQUÍN BOTERO RESTREPO radicado con el número 1991-1505, el cual fue entregado con el fin de protocolizarse en la Notaría 23 de Medellín, el día 02 de agosto de 1994.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2857cd1874e4d773cbcf7c28620cff6e98c9f60712d557690c601d8bde010a**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-00629 – Cancelación Patrimonio de Familia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el escrito allegado al despacho, **téngase en cuenta la aceptación del cargo de CURADOR AD HOC** que hace el doctor Gabriel Alberto Escudero Ramírez.

Acéptese la renuncia a términos.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33ab6089dd48f89f8a77edcb6717d7df875cfe5cdc9a5526f69cf1e128ecc71**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00038 - Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Surtido el trámite correspondiente, respecto a lo ordenado por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Unitaria de Familia, en auto del 17 de marzo de 2023, frente a la solicitud de adición presentada por la accionante, se procedió a dictar sentencia complementaria, misma que fue notificada el día 23 de marzo del mismo año.

Por haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal, **SE CONCEDE LA IMPUGNACIÓN** formulada por la Administradora Colombiana De Pensiones - COLPENSIONES y por la parte accionante y, en consecuencia, se ordena **ENVIAR** el expediente dentro de los dos días siguientes, a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín para resolver de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **570f8d89eb5a3d2e31595e10bb5f5fbc09023a88ee00e04021718b912c1cc004**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado 2023-00038- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Remítasele dicha comunicación a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181ce4e6210616d8eb23b996b140f54252628315074527f3d8d27d77e598ddfc**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023

Señora

OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES

Calle 54 # 86 C – 66 Apartamento 1811 Calasanz

Teléfono: 3116263647 – 3115610665 - 5588222

Medellín, Antioquia.

Referencia: Respuesta al Fallo de Tutela Rad. No. 2023-00038
Ciudadano: **OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES**
Identificación: **Cédula de Ciudadanía No. 43451564**
Tipo trámite: Reconocimiento de subsidio de incapacidades y Pago de viáticos.

Respetada Señora,

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En atención al fallo de tutela del 8 de febrero de 2023, proferido por el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia**, con radicado 2023-00038, el cual ordenó:

*“(…) **SEGUNDO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - (COLPENSIONES), que dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el pago de las incapacidades laborales causadas por la señora **OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES**, comprendidas entre el 14 de mayo de 2021 y el 08 de mayo de 2022.*

***CUARTO: ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones - (COLPENSIONES), que suministre a la señora **OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES** y un acompañante, el valor de los gastos correspondientes a traslado y viáticos que se requieran, para asistir a la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, garantizando que el medio de transporte que se autorice, sea el adecuado al estado de salud de la persona a calificar. (...)” Sic*

Nos permitimos informarle que en la presente comunicación usted será informado sobre: **1)** Los Fundamentos Legales del Proceso de Reconocimiento de Subsidio de Incapacidades, Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Pago de viáticos, **2)** El Análisis de su Caso Concreto y **3)** La orden judicial que se acata.

1. Los Fundamentos Legales:

1.1 Frente al reconocimiento de subsidio de incapacidades:

El responsable de efectuar el reconocimiento de las incapacidades médicas varía de acuerdo con los días de incapacidad causados, así:

| Periodo | Entidad Obligada | Fuente Normativa |
|---------------------|--------------------|--|
| Día 1 a 2 | Empleador | Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 |
| Día 3 a 180 | EPS | Artículo 1º del Decreto 2943 de 2013 Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 |
| Día 181 hasta 540 | Fondo de Pensiones | Artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012 |
| Día 541 en adelante | EPS | Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015 y Sentencias T-144 de 2016 Decreto 1333 de 2018 |

Es responsabilidad a cargo de los Fondos de Pensiones de reconocer, en los casos que exista Concepto de Rehabilitación Favorable, el subsidio económico por las incapacidades causadas a partir del día 181 y hasta por 360 días calendario:

*“(…) Para los casos de **accidente o enfermedad común** en los cuales exista **concepto favorable de rehabilitación** de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.(…)”* negrilla fuera de texto.

Las Administradora de Fondos de Pensiones solo deben reconocer el subsidio económico por incapacidad máximo por 360 días calendario adicionales a los primeros 180 días reconocidos por su EPS, tal y como lo ordena el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 y el artículo 67 de la 1753 del 9 de junio de 2015 que establece:

“ARTÍCULO 67. RECURSOS QUE ADMINISTRARÁ LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. La Entidad administrará los siguientes recursos: (...)

“Estos recursos se destinarán a:” que señala:

“a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. (...)”

Además de lo anterior, la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-144 de 2016 resolvió cualquier duda que existiera respecto de la aplicación inmediata y sin discusión de este artículo señalando:

“(...) Teniendo presente esta nueva normativa, es claro que en todos los casos futuros; esto es, los suscitados a partir de la vigencia de la Ley –9 (sic) de junio de 2015[66], el juez constitucional, las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social y los empleadores deberá acatar lo normado. Como se puede observar en la norma transcrita, el Legislador atribuyó la responsabilidad en el pago de las incapacidades superiores a los 540 días a las EPS, quienes podrán perseguir el reconocimiento y pago de las sumas canceladas por dicho concepto, ante la entidad administradora de los recursos del sistema general de seguridad social en salud, según lo prescrito en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015. (...)”

De igual manera la Corte le recordó a las entidades que hacen parte del Sistema de Seguridad Social y al juez constitucional o de tutela que la Ley 1753 de 2015 fue publicada en el diario oficial el día 9 de junio de 2015 **por lo que los casos suscitados con posterioridad a esta fecha debe ser resueltos en la forma que ha indicado la Corte, sin embargo la Corte Constitucional fue más allá y en aplicación del principio de igualdad ordenó la aplicación retroactiva, es decir hacia el pasado**, de este artículo para aquellos casos en que las incapacidades se hubiesen generado con anterioridad al 9 de junio de 2015 indicando en el mismo fallo:

“Sin embargo, esta Sala ordenará la aplicación retroactiva del artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, basada principalmente en el principio de igualdad material ante un déficit de protección previamente advertido por la Corte Constitucional.” (Negrilla fuera de texto)

Como se puede ver tanto el Congreso, a través de la Ley, como la Corte Constitucional se han ocupado de aclarar y ordenar que las Administradoras de Fondo de Pensiones solo deben pagar el subsidio económico máximo hasta el día 540 calendario de incapacidad o lo que es lo mismo máximo 360 días calendario a cargo de Colpensiones. Lo anterior en razón a que a partir del 540 de incapacidad es la EPS quien tiene la obligación de pagar las incapacidades que llegaren a causarse.

Que Colpensiones mediante concepto No. 2015_7640584 de fecha 21 de agosto de 2016, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General aclaró:

“(...) VII. Conclusiones

A. Los requisitos del subsidio económico equivalente al valor de las incapacidades son:

- 1. Padecer enfermedad de origen común.***
- 2. Incapacidad superior a 180 días.***
- 3. Concepto favorable de rehabilitación emitido por la EPS.***
- 4. Encontrarse afiliado a Colpensiones al cumplimiento del día 180”***

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo

No. de Radicado, 2023_2290291 - 2023_2170785

modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectué dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después del ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)”* Negrilla fuera de texto.

El párrafo 6º del artículo 142 del Decreto 019 de 2012 prevé que la EPS debe remitir el Concepto de Rehabilitación a la Administradora de Fondos de Pensiones antes del día 150 de incapacidad. Del mismo modo establece que en el evento que éste no sea remitido y se llegue a superar el día 180, la EPS deberá hacerse cargo de las incapacidades posteriores al día 180 hasta que se efectué dicha remisión así:

*“Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y **enviarlo** antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, **deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales** con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto. (...)”* Negrilla fuera de texto.

A su vez, la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional, Sentencia T-144 de 2016, ha recordado esta obligación legal de la EPS y la consecuencia de no efectuar la remisión, precisando:

“(…) Sobre el papel del concepto favorable de rehabilitación, conviene destacar que conforme el Decreto-Ley 019 de 2012, las EPS deben emitirlo antes del día 120 de incapacidad temporal. Luego de expedirlo deben remitirlo antes del día 150, a la AFP que corresponda.

En los eventos en que ello no sea así, compete a la EPS pagar con sus propios recursos el subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal, en caso de que la incapacidad se prolongue más allá de los 180 días. Asumirá desde el día 181 y hasta el día en que emita el concepto en mención. (...)” Subrayas fuera de Texto

Así mismo, lo establecido recientemente en el Decreto 1333 del 2018 que dispuso:

“(…) CAPITULO III – INCAPACIDADES SUPERIORES A 540 DIAS

Artículo 2.2.3.1.1 Reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días. Las EPS y demás EOC reconocer y pagaran a los cotizantes las incapacidades derivadas de enfermedad general de origen común superiores a 540 días en los siguientes casos:

1. Cuando exista concepto favorable de rehabilitación expedido por el médico tratante, en virtud del cual se requiera continuar con el tratamiento médico.
2. Cuando el paciente no haya tenido recuperación durante el curso de la enfermedad o lesión que origino la incapacidad por enfermedad general de origen común, habiéndose seguido con los protocolos y guías de atención y las recomendaciones del médico tratante.
3. Cuando por enfermedades concomitantes se hayan presentado nuevas situaciones que prolonguen el tiempo de recuperación del paciente.

De presentar el afiliado cualquiera de las situaciones antes previstas, la EPS deberá reiniciar el pago de la prestación económica a partir del día quinientos cuarenta y uno (541) (...)

De la norma y la jurisprudencia transcrita se entiende que el Concepto de Rehabilitación es la condición médica a través de la cual las Administradoras de Fondos de Pensiones determinan cual es el procedimiento a seguir respecto de un afiliado. Lo anterior, bajo el entendido que si el Concepto de Rehabilitación es Favorable se postergará el trámite de calificación y se pagará un subsidio económico; por el contrario, cuando el Concepto de Rehabilitación sea Desfavorable lo que procederá será iniciar el respectivo trámite de calificación.

Adicionalmente el concepto No. 2017_12551708 del 29 de noviembre de 2017, determina que los requisitos para el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad son los siguientes:

9. *Que la EPS hubiere expedido incapacidades por los primeros ciento ochenta días (180).*
 - ii. *Que exista concepto favorable de rehabilitación.*
 - iii. *Que el origen de la enfermedad o accidente sea común.*
 - iv. *Que el solicitante, al momento de cumplirse el día ciento ochenta (180) de incapacidad, se encuentre afiliado a COLPENSIONES.*
 - v. *Que el afiliado tenga cotización a pensión dentro de los 30 días anteriores al periodo de incapacidad reclamado.*

Con esto se unifica la postura adoptada en los conceptos Nos. 2014_4298400 y 2015_7640584, bajo el entendido de que los requisitos para la causación subsidio por incapacidad son los que se plasman en el presente título.

Sumado a lo expuesto se hace necesario citar el Instructivo No. 16 de abril de 2019 “Aclaración de Aspectos sobre Incapacidades”, el cual determina (...), 1.1. **Certificado de Incapacidad (...)** el certificado demuestra el periodo bajo el cual una persona estuvo inhabilitada para desempeñar en forma temporal su labor, el cual además de acreditar su debida autenticidad y transcripción por la EPS, deberá contener la siguiente información:

- 1) Nombre e identificación del paciente
- 2) Origen o Contingencia de la Incapacidad
- 3) Fecha y lugar de expedición
- 4) Diagnostico CIE 10 motivo de incapacidad
- 5) Nombre del Profesional de la Medicina que lo expide
- 6) Número de la tarjeta profesional y registro
- 7) Firma de quien lo expide
- 8) Fecha inicial y fecha final de incapacidad
- 9) Días totales de incapacidad

Certificado de Relación de Incapacidades – CRI

El CRI es el documento emitido por la EPS que evidencia la relación de la totalidad de incapacidades expedidas al ciudadano, documento que deberá registrar el diagnóstico motivo de incapacidad de cada periodo, siendo así posible validar la relación de diagnósticos entre los periodos de incapacidad registrados por la EPS y las interrupciones que se llegaren a presentar.

1.2. Frente al proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral:

1. Los Fundamentos Legales de la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Reconocimiento de Honorarios.

Que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, ha previsto en materia de calificación de PCL:

“ARTICULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ.

El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

“Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de

No. de Radicado, 2023_2290291 - 2023_2170785

Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales.

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional (...)."

En cuanto a la firmeza de los dictámenes de pérdida de capacidad laboral, el artículo 45 del Decreto 1352 de 2013 establece:

"Artículo 45. Firmeza de los dictámenes. Los dictámenes adquieren firmeza cuando:

- a) *Contra el dictamen no se haya interpuesto el recurso de reposición y/o apelación dentro del término de diez (10) días siguientes a su notificación.*
- b) *Se hayan resuelto los recursos interpuestos y se hayan notificado o comunicado en los términos establecidos en el presente decreto.*
- c) *Una vez resuelta la solicitud de aclaración o complementación del dictamen proferido por la Junta Nacional y se haya comunicado a todos los interesados."*

Cuando el dictamen se encuentre en firme, únicamente se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para que sea el juez laboral quien dirima la controversia frente al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 del mismo Decreto 1352 de 2013.

La notificación al afiliado y a las partes interesadas se realiza conforme a lo previsto Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013. Esto quiere decir que Colpensiones tiene el deber jurídico de **notificar a todos los terceros interesados en su proceso de calificación:**

-Artículo 2° del Decreto 1352 de 2013.

"(...) "Personas interesadas. Para efectos del presente decreto, se entenderá como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riegos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte"

Fundamentos Legales del pago de honorarios.

"Artículo 20. Honorarios. *Compilado por el art. 2.2.5.1.16, Decreto Nacional 1072 de 2015. Las Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez recibirán de manera anticipada por la solicitud de dictamen, sin importar el número de patologías que se presenten y deban ser evaluadas, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente de conformidad con el*

No. de Radicado, 2023_2290291 - 2023_2170785

salario mínimo establecido para el año en que se radique la solicitud, el cual deberá ser cancelado por el solicitante.

El incumplimiento en el pago anticipado de honorarios a las Juntas de Calificación de Invalidez por parte de las entidades Administradoras de Riesgos Laborales y empleadores, será sancionado por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo. El no pago por parte de las demás entidades será sancionado por la autoridad competente.”

En cuanto al responsable de asumir el pago de los honorarios a la Juntas, los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993 indican que los honorarios de los miembros de las juntas, tanto de las regionales como de la nacional, están a cargo de la entidad de previsión social o la sociedad administradora a la que esté afiliado el solicitante siempre que el origen sea común.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 1562 de 2012 prevé que los honorarios de las juntas los sufraga: i. la administradora del fondo de pensiones en caso de que la calificación de origen en primera oportunidad sea común; ii. En caso de que la calificación de origen sea laboral en primera oportunidad el pago debe ser cubierto por la administradora de riesgos laborales.

En igual sentido, el artículo 2.2.5.1.16., del Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015 (Compilatorio de entre otras normas, el Decreto 1352 de 2013) , estableció que los honorarios de los miembros de las juntas de calificación de invalidez, deben ser cancelados de manera anticipada por parte del solicitante, que puede ser la AFP si el origen es común, la ARL si el origen es profesional, entidades financieras, compañías de seguros o incluso el mismo interesado (afiliado) si dado que no se cumplen las condiciones, para que lo sufrague el tercero, el insiste en ser calificado.

Resulta claro entonces, que las administradoras del Sistema de Seguridad Social Integral tienen por obligación el pago de los honorarios, en atención al riesgo que gestionan. De este modo, si la calificación de primera oportunidad arroja patologías de naturaleza ocupacional, corresponde a la Administradora de Riesgos Laborales ARL; por el contrario, si en la calificación de primera oportunidad se determina que la patología es de origen común, los honorarios los sufraga la administradora de pensiones.

Ahora bien, frente a la oportunidad para remitir el expediente en caso de inconformidad manifestada por el afiliado respecto del concepto de pérdida de capacidad laboral emitida por Colpensiones, requiere para que sea recibida por la Junta Regional, que se remita junto con el pago de los honorarios, de lo contrario, dicho expediente será devuelto sin ningún trámite.

Lo mismo ocurre, cuando se presenta recursos contra el dictamen emitido por la Junta Regional, caso para el cual, dicha Junta, pondrá en conocimiento de Colpensiones o el competente para que este realice el pago de los honorarios y luego remitir junto con dicho comprobante el expediente a efectos de que sea desatado el recurso propuesto.

No. de Radicado, 2023_2290291 - 2023_2170785

Así las cosas, como se ha dicho, el pago de estos honorarios debe hacerse de manera anticipada como requisito legal para la remisión, para lo cual se requiere que la Junta correspondiente allegue la factura electrónica de conformidad con la normatividad vigente, para proceder con el pago.

ARTÍCULO 2.2.5.1.4. DEL DECRETO 1072 DE 2015, EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 3:

“(...) Naturaleza de las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez.

Las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez son organismos del sistema de la seguridad social integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo con personería jurídica, de derecho privado, sin ánimo de lucro, de carácter interdisciplinario, sujetas a revisoría fiscal, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio. Por contar las juntas regionales y nacional de calificación de invalidez con personería jurídica y autonomía técnica y científica y de conformidad con la normatividad vigente, sus integrantes responderán solidariamente por los dictámenes que produzcan perjuicios a los afiliados o a los administradores del sistema de seguridad social integral, cuando este hecho esté plenamente probado, dentro del proceso promovido ante la justicia laboral ordinaria.

PARÁGRAFO 1. La jurisdicción y competencia que tenga cada junta podrá coincidir o no con la división política territorial de los respectivos departamentos, distritos o municipios (...).”

DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.9. EN CONCORDANCIA CON Decreto 1352 de 2013, art. 12:

“(...) Funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez, las siguientes:

1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez (...).”

DECRETO 1072 DE 2015, Artículo 2.2.5.1.41. EN CONCORDANCIA CON DECRETO 1352 DE 2013, ART. 42):

“(...) Contra el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez proceden los recursos de reposición y/o apelación, presentados por cualquiera de los interesados ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez que lo profirió, directamente o por intermedio de sus apoderados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad, acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer y la respectiva consignación de los honorarios de la Junta Nacional si se presenta en subsidio el de apelación.

El recurso de reposición deberá ser resuelto por las Juntas Regionales dentro de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción y no tendrá costo, en caso de que lleguen varios recursos sobre un

No. de Radicado, 2023_2290291 - 2023_2170785

mismo dictamen este término empezará a contarse desde la fecha en que haya llegado el último recurso dentro de los tiempos establecidos en el inciso anterior (...)”.

Ahora respecto de la competencia de la atención de los recursos interpuestos en contra del dictamen de pérdida de capacidad laboral se encuentra reglamentado por el **Decreto 1352 de 2013** que en su artículo 13, que reza:

“Artículo 13. Funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, las siguientes: 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez”

Fundamentos legales Pago de gastos de traslados.

El Decreto 1072 de 2015 sostiene:

“Artículo 2.2.5.1.32. Pago de gastos de traslado, valoraciones por especialistas y exámenes complementarios. Todos los gastos que se requieran para el traslado de los integrantes de la Junta de conformidad con el presente capítulo, del afiliado, pensionado por invalidez o beneficiario objeto de dictamen, así como de su acompañante dentro o fuera de la ciudad de conformidad con el concepto médico, estarán a cargo de la entidad Administradora de Riesgos Laborales, Administradoras del Sistema General de Pensiones, el empleador correspondiente, de esta manera:

- 1. Por la Administradora de Riesgos Laborales, la Administradora del Sistema General de Pensiones, de acuerdo si la calificación en primera oportunidad fue de origen común o laboral;*
- 2. Por el paciente, en el evento que solicite la revisión de la pensión de invalidez cuando esta haya sido suspendida según lo previsto en el artículo 44 de la Ley 100 de 1993 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan;*
- 3. El empleador cuando llegue a las Juntas de Calificación de Invalidez a través del Inspector de Trabajo y Seguridad Social.*

Parágrafo 1°. Los medios de transporte seleccionados para el traslado deberán ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana.

Parágrafo 2°. Cuando la persona objeto de dictamen solicite la práctica de exámenes complementarios o valoraciones por especialistas no considerados técnicamente necesarios para el dictamen por los integrantes de las Juntas, el costo será asumido directamente por este solicitante. Estos gastos serán reembolsados por la entidad Administradora de Riesgos Laborales, entidad Administradora del Fondo de Pensiones, entidad Administradora de Régimen Prima Media según como corresponda, cuando el dictamen en firme sea a favor frente a lo que estaba solicitando la persona objeto del dictamen.

No. de Radicado, 2023_2290291 - 2023_2170785

Parágrafo 3°. Las entidades de seguridad social anteriormente mencionadas realizarán los respectivos recobros una vez el dictamen quede en firme. (Decreto número 1352 de 2013, artículo 34)°.

Así mismo, mediante concepto No. 2015_2405062 de fecha 16 de marzo de 2015, emitido por la Gerencia Nacional de Doctrina Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) al respecto de pago de gastos de transporte se aclaró:

“(…) De la lectura de los anteriores artículos podemos fijar los siguientes requisitos que se deben validar para cancelar los gastos de traslado y los exámenes complementarios, por parte de Colpensiones:

Gastos de Traslado:

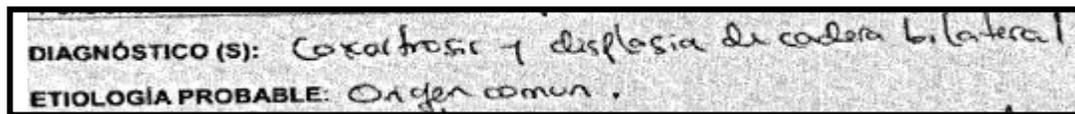
- a) *Que el ciudadano se encuentre válidamente afiliado a Colpensiones.*
- b) *Que el dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera oportunidad emitido por la Entidad Promotora de Salud o Colpensiones haya determinado el origen del accidente o enfermedad padecida por el afiliado, como común.*
- c) *Que la solicitud de emisión del dictamen de pérdida de capacidad laboral en primera instancia ante la Junta Regional, no se hubiere allegado a través del inspector de trabajo.*
- d) *El artículo 34 del Decreto 1352 de 2014, indica que, para acceder al pago de gastos de traslado de un acompañante, ya sea fuera o dentro de la ciudad, se requiere de concepto médico. Por lo anterior, y en el evento que el ciudadano aporte concepto médico donde se indique que requiere de acompañante para su traslado a las juntas, es deber de esta Administradora reconocer el pago. Se recomienda que el concepto médico sea expedido por el especialista tratante adscrito o vinculado a la E.P.S. del ciudadano.*
- e) *Es importante mencionar que los medios de transporte seleccionados para el transporte proporcionado deben ser los adecuados al estado de salud de la persona a calificar y no podrán afectar la dignidad humana.*
- f) *La Administradora debe asumir todos aquellos gastos que sean necesarios para el traslado de sus afiliados y su acompañante, lo que incluye: gastos de movilización dentro de la ciudad donde se va a calificar, gasto de desplazamiento a la ciudad de donde se va a calificar (aéreo o terrestre).*
- g) *En este sentido la entidad es responsable de suministrar los servicios de transporte los cuales deberán ser congruentes con la situación médica del afiliado. Si el afiliado de forma unilateral opta por un transporte diferente al que se encontraba en obligación de asumir Colpensiones no es posible reconocer su pago.*
- h) *En los casos que exista una justificación clara y comprobada donde se evidencie que el medio de transporte seleccionado por el afiliado era efectivamente indispensable para garantizar la efectividad de su dignidad humana será procedente su pago.*
- i) *El reconocimiento de los medios de transporte atañe con los de movilización entre las diferentes ciudades o distancias que excedan las distancias ordinarias. El objetivo de cubrir los gastos de transporte no es otro que suplir el traslado extraordinario más no el de reemplazar los ordinarios y comunes.*

No. de Radicado, 2023_2290291 - 2023_2170785

- j) *No es procedente el pago de manutención puesto que la norma contiene una regla fija que comprende la situación excepcional del traslado más no cubre los aspectos corrientes en el transporte del afiliado (la alimentación es una situación que el afiliado cumple con o sin el traslado de ciudad)*
- k) *Si la solicitud de gastos de traslado se realiza antes del viaje, se recomienda solicitar la siguiente documentación: (i) carta solicitando tiquetes, (ii) copia de la citación a la Junta Nacional y (iii) copia del documento de identidad.*
- l) *Si el ciudadano cubre los gastos y posteriormente solicita el reembolso del dinero, se recomienda solicitar la siguiente documentación: (i) carta solicitando el reintegro, (ii) copia de los tiquetes o factura en donde aparezca el valor pagado, (iii) constancia de asistencia a la Junta, (iv) citación a la Junta, y (v) certificación de la cuenta bancaria a la cual se le consignará (si la cuenta bancaria no es del afiliado, carta autorizando consignar a esa otra cuenta). “*

2. El Análisis del Caso:

Revisado el expediente administrativo, bases de datos y aplicativos de esta entidad se evidenció que la entidad promotora de salud - **SURA EPS** aportó, mediante el radicado No. 2021_8045095 del 15 de julio de 2021 el Concepto De Rehabilitación (CRE), con fecha de emisión del 30/04/2021 y, con pronóstico de rehabilitación **DESFAVORABLE**, para el siguiente diagnóstico:



En consecuencia, en su caso **no sería jurídicamente procedente el pago de los subsidios económicos por incapacidades, y lo pertinente es llevar a cabo el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral** y ocupacional, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1507 del 2014, que modifica decreto 917 de 1999 Manual Único para la calificación de la Invalidez, modificando éste el decreto 692 de 1995.

Lo anterior, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 1333 de 2018 en su Artículo 2.2.3.3.2:

“(…) Momento de la calificación definitiva. En cualquier momento, cuando la EPS emita concepto desfavorable de rehabilitación, se dará inicio al trámite de calificación de Invalidez de que trata el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012.”

De igual manera, de conformidad con el Concepto No. BZ_2017_12551708, emitido por el jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales (A), de Colpensiones en el cual se dispuso:

(…) De conformidad con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, compilado en el Decreto 1833 de 2016, cuando obra concepto desfavorable de rehabilitación no se deben pagar incapacidades, sino que lo procedente es adelantar el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional”

No. de Radicado, 2023_2290291 - 2023_2170785

Una vez revisado el expediente se evidenció que la afiliada inició al trámite de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral. En respuesta a la solicitud esta administradora una vez valorados todos los documentos requeridos emitió dictamen de pérdida de capacidad laboral **DML 4344105 del 19 de septiembre de 2021**, a nombre de la señora **OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES**, mediante el cual se determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 21.95% con fecha de estructuración el 18/09/2021 y de origen común.

Dictamen que fue debidamente notificado y, posteriormente, el 28/09/2021 bajo el radicado 2021_11369096 la afiliada interpuso manifestación de inconformidad.

Por lo anterior, esta administradora procedió efectuar pago de honorarios por medio de oficio ML - H No. 10769 del 7 de abril de 2022 a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, en aras que dicha entidad dirimiera la inconformidad presentada contra el dictamen citado anteriormente; asimismo, se procedió a remitir el expediente.

La mencionada Junta Regional de Calificación, notificó formalmente a esta administradora dictamen No. 102158-2022 del 18 de mayo de 2022, en el que determinó un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 50.58%, con fecha de estructuración el día 18 de septiembre de 2021 y enfermedad de origen común. Es de aclarar que, mediante radicado del 2022_12764971 del 6 de septiembre de 2022, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, solicitó a esta administradora el pago de los honorarios a favor de la Junta Nacional.

Ahora bien, se observó que mediante radicado 2022_8809101 la afiliada solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, la cual fue negada a través de la resolución SUB-282278 del 12 de octubre de 2022 y, confirmada, mediante resolución SUB-346396 del 20 de diciembre de 2023, debido a que el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, no se encuentra ejecutoriado.

Así las cosas, administradora procedió efectuar pago de honorarios por medio de oficio ML - H No. 13329 del 3 de octubre de 2022 a favor de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, y, posteriormente, se comunicó el pago realizado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia para que realizara la remisión del expediente.

Luego, se observó que mediante radicado 2023_515265 del 11 de enero de 2023, la señora **OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES** solicitó el reconocimiento a gastos de traslado, tanto para ella como para un acompañante.

Pese a lo anterior, fuimos conminados mediante fallo de tutela a proceda a efectuar el pago de las incapacidades laborales causadas del periodo comprendido entre el 14 de mayo de 2021 y el 08 de mayo de 2022. Asimismo, a suministrarle a la accionante y su acompañante el valor de los gastos de traslado para la valoración ante la Junta Nacional.

Conteo bajo circular conjunta con día 180 establecido por el juez:

- Día inicial: 16/11/2020 cálculo matemático.
- Día 180: 14/05/2021 Establecido por el juez
- Día 540: 9/05/2022

Conteo bajo circular conjunta con día 540 establecido por el juez:

- Día inicial: 15/11/2020
- Día 180: 13/05/2021
- Día 540: 8/05/2022 Establecido por el juez

3) Fallo que se acata

3.1 Respetto del trámite de Determinación del Subsidio por Incapacidades

Así las cosas, y en respuesta al fallo de tutela de la referencia, **salvaguardando responsabilidades de orden fiscal y judicial que se deriven del acatamiento de la orden impartida**, le hacemos saber que esta Administradora, a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.894.288), por concepto (360) días de incapacidad médica temporal, hasta la última incapacidad por usted radicada.**

A continuación, relacionamos las incapacidades que fueron objeto de reconocimiento con fecha inicial, fecha final, y el número del oficio con el cual se reconoció cada periodo:

| Fecha Inicio | Fecha Fin | Días por Pagar | Valor Incapacidad | Número Oficio | Fecha Oficio |
|--------------|------------|----------------|-------------------|---------------|--------------|
| 14/05/2021 | 19/05/2021 | 6 | \$ 214.905 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 20/05/2021 | 22/05/2021 | 3 | \$ 107.452 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 23/05/2021 | 11/06/2021 | 20 | \$ 716.350 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 12/06/2021 | 14/06/2021 | 3 | \$ 107.452 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 15/06/2021 | 29/06/2021 | 15 | \$ 537.262 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 30/06/2021 | 06/07/2021 | 7 | \$ 250.722 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 07/07/2021 | 11/07/2021 | 5 | \$ 179.087 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 12/07/2021 | 16/07/2021 | 5 | \$ 179.087 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 17/07/2021 | 23/07/2021 | 7 | \$ 250.722 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 24/07/2021 | 26/07/2021 | 3 | \$ 107.452 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 27/07/2021 | 05/08/2021 | 10 | \$ 358.175 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 06/08/2021 | 12/08/2021 | 7 | \$ 250.722 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 13/08/2021 | 26/08/2021 | 14 | \$ 501.445 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 27/08/2021 | 02/09/2021 | 7 | \$ 250.722 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |

| | | | | | |
|--------------|------------|------------|----------------------|-------------|------------|
| 03/09/2021 | 12/09/2021 | 10 | \$ 358.175 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 13/09/2021 | 19/09/2021 | 7 | \$ 250.722 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 20/09/2021 | 29/09/2021 | 10 | \$ 358.175 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 30/09/2021 | 09/10/2021 | 10 | \$ 358.175 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 10/10/2021 | 19/10/2021 | 10 | \$ 358.175 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 20/10/2021 | 29/10/2021 | 10 | \$ 358.175 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 30/10/2021 | 08/11/2021 | 10 | \$ 358.175 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 09/11/2021 | 13/11/2021 | 5 | \$ 179.087 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 14/11/2021 | 20/11/2021 | 7 | \$ 250.722 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 21/11/2021 | 27/11/2021 | 7 | \$ 250.722 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 28/11/2021 | 14/12/2021 | 17 | \$ 608.897 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 15/12/2021 | 13/01/2022 | 30 | \$ 1.074.524 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 14/01/2022 | 12/02/2022 | 30 | \$ 1.074.524 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 13/02/2022 | 13/02/2022 | 1 | \$ 35.817 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 14/02/2022 | 04/03/2022 | 19 | \$ 680.532 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 05/03/2022 | 23/03/2022 | 19 | \$ 680.532 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 24/03/2022 | 11/04/2022 | 19 | \$ 680.532 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 12/04/2022 | 26/04/2022 | 15 | \$ 537.262 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| 27/04/2022 | 08/05/2022 | 12 | \$ 429.810 | DML-I 10632 | 14/03/2023 |
| TOTAL | | 360 | \$ 12.894.288 | | |

Las sumas reconocidas a través del Oficio **DML - 10632 del 14 de marzo de 2023**, será abonado a la cuenta bancaria autorizada por usted para tal fin y se deberá ver reflejada en su cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago, siendo importante aclarar que, si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción.

Es pertinente indicarle que conforme con en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, se establece que **los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días más a partir de los 180 reconocidos por su entidad promotora de salud (EPS) o desde cuando dicha entidad remita el Concepto de Rehabilitación (CRE), y hasta un máximo de 540 días de incapacidad.**

Se resalta que el pago de los subsidios económicos no se puede convertir en una prestación vitalicia en cabeza de este Fondo de Pensiones en virtud a la naturaleza transitoria de la prestación (la ley establece un límite a la misma), y que Colpensiones es una entidad de naturaleza pública, la cual se encuentra sometida al imperio de la ley y a la vigilancia de los entes de control (Contraloría, Procuraduría, Dian, Superintendencia Financiera) por lo cual solo se debe pagar lo que la Ley autoriza.

Al respecto. de acuerdo con lo establecido en el artículo 142 del decreto 019 de 2012, se establece que los fondos de pensiones solo están obligados a cancelar hasta 360 días calendario más a partir de los 180 reconocidos por su entidad promotora de salud (EPS), hasta un máximo de 540 días de incapacidad.

El conteo para la Administradora de Fondos de Pensiones, acorde a la norma, es una cobertura por 360 días calendario, es decir, no cubre sumatorias de certificados de incapacidad, por lo cual esta Administradora cubre un periodo de tiempo dentro del cual si se dan incapacidades por la misma patología o sus conexas relacionadas con el evento que cubrió la EPS durante 180 días de sumatorias de incapacidades, es la Administradora de Fondo de Pensiones la llamada a pagar las incapacidades siempre que la decisión médica indique que el paciente recuperará su estado de capacidad laboral en el siguiente año o en términos de la norma en los siguientes 360 días calendario.

3.2. Respecto al reconocimiento y pago de viáticos

Nos permitimos informar que, en aras de dar cumplimiento a la orden judicial se remitió el caso al área encargada de esta administradora, la cual informó que realizó la compra de los tiquetes aéreos de ida y regreso tanto para la afiliada como para el acompañante Edward Alonso Mejía Sánchez, reservado para el día 24 de abril de 2023. (Se adjunta soporte)

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente oficio es emitir un pronunciamiento al fallo de tutela de referencia

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones(PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle.

Atentamente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA
Directora de Medicina Laboral
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Anexos: Oficio DML-I 10632 de 2023
Soporte compra de tiquetes

Elaboró: Yuly Paola Gaona Lozada (Consortio Gestar)

Revisó: Laura Catalina Moreno Angarita (Consortio Gestar)

OFICIO DML - I No. 10632 DE 14 MAR 2023

Señor (a)

OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES

Calle 54 # 86 C – 66 Apartamento 1811 Calasanz

Cel.: 3116263647 – 3115610665 - 5588222

Medellín, Antioquia

Referencia: Radicado No. 2023_1376804 de 8 de febrero de 2023.

Identificación: CC. 43451564.

Tipo trámite: Determinación del subsidio por incapacidades

Respetado(a) señor (a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

De conformidad con el Decreto 309 de 2017 que en su artículo 10º, numeral 16, establece como función del presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES “Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES”.

Por consiguiente, el presidente de Colpensiones a través del artículo 4º numeral 3º de la Resolución 137 de 2017, delegó en la directora de Medicina Laboral la función de ejecutar el presupuesto, comprometer y ordenar el gasto de la administradora y de los Fondos de Reservas Pensionales que administra la empresa, por concepto de Pago de Incapacidades superiores a 180 días. En este sentido, y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se procede a reconocer y ordenar el pago de los subsidios por incapacidad en cumplimiento al siguiente fallo de tutela:

1. OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES CC. 43451564 con fallo de tutela proferido por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Medellín, Antioquia, dentro del radicado 2023-00038, el cual se encuentra radicado en Colpensiones bajo el número Bizagi 2023_1376804.

En concordancia con lo anterior, se realiza la descripción de los periodos a reconocer en la orden judicial anteriormente descrita.

| BIZAGI | NOMBRE | C.C. | TERCERO AUTORIZADO | CLAVE DE BANCO | CUENTABANCARIA | TIPO DE CUENTA | DÍAS A PAGAR | FECHA DE INICIO DE LA INCAPACIDAD | FECHA DE FINALIZACIÓN DE LA INCAPACIDAD | IBC | VALOR A PAGAR |
|--------------|--------------------------------|----------|--------------------|----------------|----------------|----------------|--------------|-----------------------------------|---|--------------|---------------|
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 6 | 14/05/2021 | 19/05/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 214.905 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 3 | 20/05/2021 | 22/05/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 107.452 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 20 | 23/05/2021 | 11/06/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 716.350 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 3 | 12/06/2021 | 14/06/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 107.452 |

OFICIO DML - I No. 10632 DE 14 MAR 2023

| | | | | | | | | | | | |
|---------------|-----------------------------------|----------|--|----|-------------|----|----|------------|------------|----------------------|--------------|
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 15 | 15/06/2021 | 29/06/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 537.262 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 7 | 30/06/2021 | 6/07/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 250.722 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 5 | 7/07/2021 | 11/07/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 179.087 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 5 | 12/07/2021 | 16/07/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 179.087 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 7 | 17/07/2021 | 23/07/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 250.722 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 3 | 24/07/2021 | 26/07/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 107.452 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 10 | 27/07/2021 | 5/08/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 358.175 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 7 | 6/08/2021 | 12/08/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 250.722 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 14 | 13/08/2021 | 26/08/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 501.445 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 7 | 27/08/2021 | 2/09/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 250.722 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 10 | 3/09/2021 | 12/09/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 358.175 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 7 | 13/09/2021 | 19/09/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 250.722 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 10 | 20/09/2021 | 29/09/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 358.175 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 10 | 30/09/2021 | 9/10/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 358.175 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 10 | 10/10/2021 | 19/10/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 358.175 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 10 | 20/10/2021 | 29/10/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 358.175 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 10 | 30/10/2021 | 8/11/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 358.175 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 5 | 9/11/2021 | 13/11/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 179.087 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 7 | 14/11/2021 | 20/11/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 250.722 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 7 | 21/11/2021 | 27/11/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 250.722 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 17 | 28/11/2021 | 14/12/2021 | \$ 2.149.049 | \$ 608.897 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 30 | 15/12/2021 | 13/01/2022 | \$ 2.149.049 | \$ 1.074.524 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 30 | 14/01/2022 | 12/02/2022 | \$ 2.149.049 | \$ 1.074.524 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 1 | 13/02/2022 | 13/02/2022 | \$ 2.149.049 | \$ 35.817 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 19 | 14/02/2022 | 4/03/2022 | \$ 2.149.049 | \$ 680.532 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 19 | 5/03/2022 | 23/03/2022 | \$ 2.149.049 | \$ 680.532 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 19 | 24/03/2022 | 11/04/2022 | \$ 2.149.049 | \$ 680.532 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 15 | 12/04/2022 | 26/04/2022 | \$ 2.149.049 | \$ 537.262 |
| 2023_3835875 | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES | 43451564 | | 07 | 00962744656 | 02 | 12 | 27/04/2022 | 8/05/2022 | \$ 2.149.049 | \$ 429.810 |
| TOTAL: | | | | | | | | | | \$ 12.894.288 | |

La liquidación del subsidio por incapacidad se realiza conforme lo establecido en el Código sustantivo de Trabajo artículo 227 y 228, y en concordancia con lo dispuesto en la sentencia C-543 de 2007; para

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



OFICIO DML - I No. 10632 DE 14 MAR 2023

salarios fijos se realiza aplicando la fórmula “ $S = \text{IBC cotizado en el mes anterior a la fecha en la que comenzó la incapacidad} * 50\%$ ”, y para salarios variables, se realiza aplicando la formula “ $S = \text{IBC promedio de lo devengado en el año de servicio anterior a la fecha en la cual empezó la incapacidad, o en todo el tiempo de servicios si no alcanza a completar un (1) año}$ ”, sin afectar el salario mínimo legal vigente.

En este orden, el total a pagar por concepto de subsidio por incapacidad medica temporal en cumplimiento a la orden judicial referida, corresponde a la suma de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.894.288)**, los cuales se pagarán y consignarán a nombre del afiliado, empleador o tercero autorizado, en la cuenta bancaria que corresponda, de acuerdo con la relación anteriormente indicada.

El pago ordenado se imputará con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal N.º 1000007738 del 02 de enero de 2023.

Cordialmente,



ANA MARIA RUIZ MEJIA

Directora de Medicina Laboral

Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

Liquidó: Katherine Julieth Salazar Florez – Profesional Junior - DML

Analizó: Yuly Paola Gaona Lozada- Analista - DML - Gestar

Revisó: Laura Catalina Moreno- Analista - DML - Gestar

Revisó Liquidación: Osmeida Teresa Salgado C - Profesional Máster -DML

Usuarios con Acceso**Información Envío Correspondencia****Información General**

| | |
|--------------------|----------------------------|
| Número de Caso: | 2023_4014256 |
| Fecha de Creación: | 14/03/2023 |
| Usuario Creador: | Laura Catalina Moreno |
| Nombre de Proceso: | Envío comunicación externa |

Información del destinatario

| | |
|--------------------------------|--|
| Tipo de destinatario: | Natural |
| Número Documento Destinatario: | 43451564 |
| Documento Destinatario: | Cédula de ciudadanía |
| Nombre destinatario: | OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES |
| Municipio: | ANTIOQUIA - MEDELLÍN |
| Información Correspondencia: | Local |
| Dirección de correspondencia: | Calle 54 # 86 C – 66 Apartamento 1811 Calasanz |
| Teléfono: | 5588222 |
| Celular: | 3116263647 – 3115610665 |

Información del remitente

| | |
|------------------------|--|
| Vicepresidencia: | Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones |
| Gerencia: | MEDICINA LABORAL - GERENCIA NACIONAL DE RECONOCIMIENTO |
| Funcionario Remitente: | Jhonathan Aragon Saenz |

Documentación a enviar

| Documentos a Enviar: | Documento | Archivo | Link | Páginas |
|----------------------|---------------------------|---------|-------------------------|---------|
| | Respuesta de COLPENSIONES | | Archivo | 16 |
| | Anexos | | Archivo | 2 |
| | Anexos | | Archivo | 3 |

¿Envío de documentos con firma original?: No

¿Requiere Envío por el Courier?:

Prioridad: Urgente

Calificación de entrega: Local

| | |
|-----------------|---------------|
| Número de Guía: | MT724529572CO |
|-----------------|---------------|

Historico Ciudadano EG1

Para consultar el histórico de trámites dar clic en el siguiente enlace:

[Ver Histórico](#)

Número de radicación: 2023_4014256

Fecha de Solución: 17/03/2023

Creado por: Laura Catalina Moreno

Encargado Actual: admon

24 ABR 2023 ▶ 24 ABR 2023 DESTINO BOGOTA, COLOMBIA

PREPARADO PARA
RAIGOSA GRAJALES/OLGA PATRICIA
MEJIA SANCHEZ/EDWARD ALONSO



RECIO TURISMO
 Calle 72 No 57 43 Piso 2
 3874999 / 3135247911
 Ventas@recioturismo.com

CÓDIGO DE RESERVACIÓN SEOLXK
 AIRLINE RESERVATION CODE LLWBSK (LA)



PARTIDA: LUNES 24 ABR Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

| | | | |
|--|--|--|---|
| LATAM AIRLINES GROUP LA 4013 Operado por: LATAM AIRLINES COLOMBIA Duración: 0horas 56minutos Cabina: Turista Estado: Confirmado | MDE MEDELLIN, COLOMBIA | BOG BOGOTA, COLOMBIA | Avión: AIRBUS INDUSTRIE A319 JET |
| | Sale a la(s): 8:31am Terminal: No disponible | Llega a la(s): 9:27am Terminal: TERMINAL 1 | Millaje: 144 Comidas: Comida y bebida para la venta |

Equipaje facturado: Adulto, 0 piezas
 Equipaje de cabina: Adulto, 1x10kg (22lbs)

| Nombre del pasajero: | Asientos: | Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): |
|----------------------------------|-------------|--|
| » RAIGOSA GRAJALES/OLGA PATRICIA | Sin asignar | 0351367719395 |
| » MEJIA SANCHEZ/EDWARD ALONSO | Sin asignar | 0351367719396 |



PARTIDA: LUNES 24 ABR Por favor verifique el horario de vuelo antes de la salida

| | | | |
|--|---|---|---|
| LATAM AIRLINES GROUP LA 4022 Operado por: LATAM AIRLINES COLOMBIA Duración: 0horas 56minutos Cabina: Turista Estado: Confirmado | BOG BOGOTA, COLOMBIA | MDE MEDELLIN, COLOMBIA | Avión: AIRBUS INDUSTRIE A320 JET |
| | Sale a la(s): 5:24pm Terminal: TERMINAL 1 | Llega a la(s): 6:20pm Terminal: No disponible | Millaje: 144 Comidas: Comida y bebida para la venta |

Equipaje facturado: Adulto, 0 piezas
 Equipaje de cabina: Adulto, 1x10kg (22lbs)

| Nombre del pasajero: | Asientos: | Recibo(s) de boleto(s) electrónico(s): |
|----------------------------------|-------------|--|
| » RAIGOSA GRAJALES/OLGA PATRICIA | Sin asignar | 0351367719395 |
| » MEJIA SANCHEZ/EDWARD ALONSO | Sin asignar | 0351367719396 |

Notas
 PARA VUELOS NACIONALES PRESENTARSE 2 HORAS ANTES
 Y PARA VUELOS INTERNACIONALES 4 HORAS ANTES
 RECUERDE SUS DOCUMENTOS DE VIAJE Y CONTROL SANITARIO

CEDULA PASAPORTE VISAS VACUNAS Y CARNET DE VACUNACION
BUEN VIAJE GRACIAS POR UTILIZAR NUESTROS SERVICIOS

RECIO TURISMO

Calle 72 No 57 43 Piso 2
3874999 / 3135247911
Ventas@recioturismo.com

**EL SUSCRITO PROFESIONAL MÁSTER, CON ASIGNACIÓN DE FUNCIONES DE
DIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

HACE CONSTAR

Que una vez revisada la historia laboral de la señora MALKY KATRINA FERRO AHCAR, identificada con cédula de ciudadanía N°39791913, se pudo evidenciar que se encuentra vinculada con la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, y ha laborado como se señala a continuación:

Desde el dieciséis (16) de mayo de 2016 hasta el veintiocho (28) de febrero de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR DE VICEPRESIDENCIA CÓDIGO 210 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES.

Del primero (01) de marzo de 2017, mediante contrato a Término Indefinido, como Trabajadora Oficial en el cargo de ASESOR CÓDIGO 200 GRADO 01, en la VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA.

Que de acuerdo con la Comunicación de Administración de Personal GTH-0098 del doce (12) de enero de 2023 le fueron asignadas las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, en la Dirección de Acciones Constitucionales, desde el doce (12) de enero de 2023 y hasta por el término de tres (03) meses, o hasta que se provea el cargo vacante, lo que ocurra primero.

Que las funciones desempeñadas en atención a la asignación de funciones como DIRECTOR, CÓDIGO 130 GRADO 06, en la DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES, son las siguientes:

Funciones específicas:

1. Administrar y controlar las Acciones Constitucionales en la que sea parte COLPENSIONES, o tenga interés, de manera directa o a través de terceros y expedir los poderes requeridos cuando sea necesario.
2. Gestionar los recursos a que haya lugar dentro del trámite de las acciones constitucionales.
3. Garantizar que se informe oportunamente, a la Gerencia de Defensa Judicial y a las dependencias que lo requieran, sobre el estado de los procesos constitucionales y coordinar las posibles líneas de defensa en estos casos.
4. Gestionar, con las dependencias de la Empresa, los documentos e información necesarios para la debida defensa judicial de los intereses de la Empresa.
5. Direccionar el análisis de las acciones constitucionales en las que haga parte COLPENSIONES o tenga algún interés y proponer políticas para la prevención del daño antijurídico y reducción del litigio.
6. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de los lineamientos y estrategias de defensa judicial realizada directamente o a través de terceros.
7. Ejercer la supervisión de la actividad de quienes representen a la Empresa en acciones constitucionales, en los cuales COLPENSIONES es parte como demandante o demandada, o tiene interés, relacionados con el Régimen de Prima Media.
8. Participar en la definición de las reglas de negocio para orientar, clasificar, radicar, y direccionar adecuada y oportunamente las peticiones, solicitudes y requerimientos que se reciban a través de los distintos canales de atención.
9. Definir y entregar a la Dirección de Administración de Solicitudes y PQRS los lineamientos y parámetros para la programación de la producción del área.
10. Suscribir los actos que den respuesta a las acciones de tutelas que sean interpuestas por los ciudadanos.

Funciones generales:

Página 1 de

105

1. Aplicar las estrategias, políticas, lineamientos, planes y proyectos que le corresponden a la Dirección con base en las políticas, diagnósticos y atribuciones de La Empresa.
2. Controlar y evaluar el cumplimiento de los objetivos institucionales que le corresponden a la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por la Vicepresidencia correspondiente y la normatividad vigente.
3. Elaborar, determinar prioridades y ajustar planes de acción de la Dirección con base en análisis de diagnósticos, evaluaciones y políticas de la Empresa.
4. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.
5. Coordinar la planeación y ejecución de los proyectos de la Dirección de acuerdo con lineamientos, políticas, estándares de calidad y deberes y derechos de los servidores públicos.
6. Ejecutar el presupuesto de la Dirección de acuerdo con la programación integral de las necesidades y los instrumentos administrativos.
7. Ejecutar los procesos de evaluación, investigación, implementación y administración de los diferentes servicios que requiera la Dirección para el cumplimiento de los objetivos misionales.
8. Implementar y vigilar las metodologías, estándares, procedimientos y mecanismos definidos que le corresponden a la Dirección en coordinación con los lineamientos de la Vicepresidencia correspondiente.
9. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
10. Coordinar el seguimiento, control y evaluación del desarrollo de proyectos que la Empresa contrate con terceros y que sean responsabilidad de la Dirección.
11. Operativizar los Acuerdos de servicio que le corresponda a la dependencia, en los asuntos de su competencia.
12. Apoyar la implementación y sostenibilidad del Sistema Integrado de Gestión Institucional y sus componentes, en coordinación con las demás dependencias de la Empresa.
13. Dirigir la administración de los sistemas de información de la Dirección de acuerdo con las atribuciones de La Empresa y los sistemas de información institucional.
14. Atender los requerimientos de los usuarios internos o externos y brindar la asesoría y respuesta oportuna relacionada con la responsabilidad que le corresponde a la Dirección.
15. Generar procesos de interacción entre las dependencias, para realizar una intervención integral y articulada encaminada a cumplir los objetivos de la Empresa.
16. Suscribir las certificaciones, informes, respuestas a peticiones, reclamos, sugerencias y demás que sean necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones que correspondan al área y que no sean competencia de otras dependencias.
17. Participar en la formulación de los planes estratégicos y operativos de COLPENSIONES.
18. Orientar, dirigir y articular la gestión de los equipos de trabajo bajo su responsabilidad, para el cumplimiento de los planes, programas y proyectos de la Empresa.
19. Asistir a las reuniones de los consejos, juntas, comités y demás cuerpos internos y externos en los cuales sea designado de acuerdo a las competencias de la Empresa.
20. Presentar los informes propios de su gestión y los que le sean solicitados por la Presidencia, las demás áreas de la Empresa o por los organismos externos.
21. Participar en la formulación de los procesos de COLPENSIONES y en la generación de acuerdos de niveles de servicio cuando así se requiera.
22. Participar en la identificación, medición y control de riesgos relacionados con los procesos asociados al área.
23. Aprobar y garantizar el cumplimiento a los planes de mejoramiento presentados a los entes de control y a la oficina de control interno.
24. Participar activamente en el establecimiento, fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y en el desarrollo y sostenimiento del sistema integrado de gestión.
25. Garantizar la organización, conservación, uso, manejo y custodia de los documentos de conformidad con lo establecido en la Ley General de Archivos.
26. Participar activamente en pausas activas, capacitaciones y actividades para la promoción y prevención de Seguridad y Salud en el Trabajo.

27. Procurar el cuidado integral de su salud, suministrando información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
28. Utilizar y mantener adecuadamente las instalaciones y equipos a su cargo.
29. Reportar oportunamente actos y condiciones inseguras, incidentes, accidentes y emergencias. En caso de ser necesario, participar activamente en las investigaciones de accidentes presentados en su área de trabajo.
30. Atender las indicaciones del personal experto en caso de que ocurra una emergencia.
31. Evitar el consumo de tabaco, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas dentro de las instalaciones del lugar de trabajo.
32. Las demás inherentes a la naturaleza del cargo, la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos y las que le asigne el Presidente o el Jefe inmediato.

En acatamiento de lo dispuesto, complementa informar que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones- se encuentra ubicada en la Carrera 10 N° 72-33 Torre B Piso 11 de la ciudad de Bogotá, para la radicación centralizada de las notificaciones y requerimientos de tutela la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones ha establecido los siguientes canales:

- Radicación en la Rotonda ubicada en la Carrera 9 N° 59-43/61 Locales 1-2-3 Edificio "Nueve 59 Urban Essence", Teléfono: 2170100 de la ciudad de Bogotá.
- Así mismo, en cumplimiento del artículo 197 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", Colpensiones dispuso la cuenta de correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co para la atención y trámite de las notificaciones judiciales.

Que la última información de contacto registrada en la historia laboral es:

| | |
|----------------------------|--|
| Correo electrónico: | MKFERROA@COLPENSIONES.GOV.CO |
|----------------------------|--|

La presente se expide en Bogotá D.C., el primero (01) de marzo de 2023.



VLADIMIR ZAMORA ÁVILA
Profesional Máster, Código 320, Grado 08
Con asignación de funciones de
Director de Gestión del Talento Humano.

Revisó: Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster Código 320, Grado 08.
Elaboró: Sonia Andrea García Bustos, Analista, Código 420, Grado 04.

Este espacio se encuentra en blanco y nada de lo que se incluya después de la firma es válido.

Certificado: Respuesta Acción de tutela rad. 05001311000320230003800 BZ2023_2170785

respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>

Jue 16/03/2023 8:50 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 6 archivos adjuntos (2 MB)

43451564SINPERJ.pdf; OF ACCTE.pdf; OF PAGO.pdf; PREGUIA.pdf; TIQUETES.pdf; DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES.pdf;

 ***Certimail: Email Certificado***Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Dirección:

Email: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320230003800

Afiliado: OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES

Cédula: 43451564

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;

**DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES****Gerencia de Defensa Judicial**

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

Bogotá al 4890909

Medellín al 2836090

Línea gratuita nacional al 01800410909

www.colpensiones.gov.co

Bogotá Dc, Colombia

Bogotá D.C, 16 de marzo de 2023

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
CALLE 42 # 52-73
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320230003800
Afiliado: OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES C.C. 43451564
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

MALKY KATRINA FERRO. en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

CUMPLIMIENTO SIN PERJUICIO DE LA IMPUGNACIÓN

1. Mediante fallo de tutela de fecha 08 de febrero de 2023, su despacho dispuso:

“(...) SEGUNDO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - (COLPENSIONES), que dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a efectuar el pago de las incapacidades laborales causadas por la señora OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES, comprendidas entre el 14 de mayo de 2021 y el 08 de mayo de 2022. CUARTO: ORDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones - (COLPENSIONES), que suministre a la señora OLGA PATRICIA RAIGOZA GRAJALES y un acompañante, el valor de los gastos correspondientes a traslado y viáticos que se requieran, para asistir a la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, garantizando que el medio de transporte que se autorice, sea el adecuado al estado de salud de la persona a calificar. (...)”

2. Así mismo la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES en uso de sus facultades legales y ante las inconformidades expuestas, con el fin de obtener la revocatoria de la anterior decisión **presentó IMPUGNACIÓN** de acuerdo con los términos legales establecidos en el decreto 2591 de 1991.

3. Igualmente, en atención a lo previsto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991¹ y en respecto de la Ley, a pesar de los reparos en contra de la sentencia proferida, Colpensiones dio cumplimiento del fallo de tutela emitido en primera instancia así:
4. Mediante Oficio con radicado BZ 2023_2290291 - 2023_2170785 del 14 de marzo de 2023 con guía de envió MT724529572CO acato integralmente la orden proferida toda vez que a través de la Dirección de Medicina Laboral de la entidad reconoció como subsidio económico un total por valor de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$12.894.288), por concepto (360) conforme lo ordenado en el fallo de tutela.
5. Así mismo, en cuanto al reconocimiento y pago de viáticos el caso al área encargada de esta administradora, la cual informó que realizó la compra de los tiquetes aéreos de ida y regreso tanto para la afiliada como para el acompañante Edward Alonso Mejía Sánchez, reservado para el día 24 de abril de 2023. (Se adjunta soporte)

Así pues, si bien Colpensiones dio cumplimiento de la providencia en atención de lo dispuesto en el aludido artículo 27 y 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, que el fallo debe cumplirse sin demora aun cuando hubiere sido recurrido; se insiste que los argumentos legales que originaron la impugnación permanecen incólumes y por ende subsisten las inconformidades en cuanto a lo decidido en primera instancia por parte de su despacho.

Por lo tanto, informamos al despacho que ratificamos la totalidad de los argumentos presentados en el escrito de impugnación, razón por la que solicitamos se remita el expediente al juez competente de decidir el recurso presentado, en tanto no se puede entender el cumplimiento como un desistimiento ya que nuestra inconformidad se mantiene incólume.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

¹ “ARTICULO 31.-Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato”. (Resaltado fuera de texto);

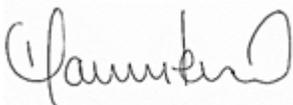
1. Se adjunte el presente escrito al expediente de la tutela de la referencia, con el fin de que sea remitido al superior jerárquico, en caso de que aún no se haya efectuado el envío de la impugnación para que en consecuencia, al margen del cumplimiento, se estudien de fondo los argumentos que sustentan la impugnación.
2. Independiente de lo anterior y solo con miras a evitar el inicio de incidentes futuros y hasta tanto el ad quem estudia la impugnación presentada por esta entidad, se declare por parte del a quo, el cumplimiento de Colpensiones a la orden del fallo de tutela proferida el 08 de febrero de 2023, **sin perjuicio de las decisiones que eventualmente se adopten por el superior funcional ya que la presente solicitud no modifica la inconformidad presentada oportunamente.**
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente, en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente,



MALKY KATRINA FERRO

Directora (A) de Acciones Constitucionales

Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.

Proyectó: Monica Cecilia Palomino Castro con anexos:



Radicado 2023-00114- Acción de tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

SE DEJA EN CONOCIMIENTO de la parte accionante el informe de cumplimiento al fallo de tutela que hizo llegar al Juzgado la Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Remítasele dicha comunicación a la accionante por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Oscar Antonio Hincapié Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88447c493785edec091d5fd203b32529eada43d035004242aa80840d6b59b963**

Documento generado en 11/04/2023 05:00:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RAD. 05001311000320230011400 - BZG 2023_4232339

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 27/03/2023 8:24

Para: Maria Fernanda Mena Hernandez <mmenah@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

Caso respuesta 43426575.pdf; CARTA NOTF.pdf; SUB 79965.pdf; Funciones Nazly Castillo.pdf;

2023-114

De: respuesta.acciones@colpensiones.gov.co <respuesta.acciones@colpensiones.gov.co>**Enviado:** lunes, 27 de marzo de 2023 9:21 a. m.**Para:** Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Certificado: CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA RAD. 05001311000320230011400 - BZG 2023_4232339 ***Certimail: Email Certificado***Este es un Email Certificado™ enviado por **respuesta.acciones@colpensiones.gov.co**.

Buen día

Por medio del presente, adjuntamos la respuesta a la acción de tutela mencionada en el asunto:

Señores: JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Dirección:

Email: j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Depto & Mpio: MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320230011400

Afiliado: MARTHA CECILIA HENAO LOPEZ

Cédula: 43426575

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Atentamente informamos que la dirección de correo electrónico respuesta.acciones@colpensiones.gov.co es de uso exclusivo para que Colpensiones efectúe el envío de las respuestas de las acciones de tutela a los despachos judiciales.

Este correo electrónico NO se encuentra disponible para la radicación de acciones de tutela ni demás requerimientos judiciales por parte de los despachos judiciales, así como tampoco para atender las solicitudes de los ciudadanos.

Es preciso señalar, que la radicación por parte de los despachos judiciales se debe continuar efectuando a través del buzón de notificaciones judiciales -Colpensiones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Cordial saludo;

**DIRECCIÓN DE ACCIONES CONSTITUCIONALES****Gerencia de Defensa Judicial**

Vicepresidencia Operaciones del RPM

Carrera 10 No. 72-33 Torre B Piso 5

Línea de atención al ciudadano:

11/4/23, 8:19

Correo: Maria Fernanda Mena Hernandez - Outlook

Bogotá al 4890909
Medellín al 2836090
Línea gratuita nacional al 01800410909
www.colpensiones.gov.co
Bogotá Dc, Colombia

| | | | |
|---|---|----------|-----------------|
|  | FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL | CÓDIGO: | GTH-GSA-FMT-020 |
| | | VERSIÓN: | 2 |
| | | FECHA: | 05/05/2020 |

GTH – 0976

Bogotá D.C., 24 de marzo de 2023

PARA : NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS
CARGO: Profesional Máster, Código 320, Grado 07
DEPENDENCIA: Dirección de Acciones Constitucionales

ASUNTO: Asignación de funciones

Cordial saludo doctora Nazly Yorleny:

De manera atenta me permito informar que, en atención a la hospitalización acaecida a la doctora Laura Tatiana Ramírez Bastidas, se hace necesario asignar a usted, a partir del veinticuatro (24) de marzo de 2023 y hasta tanto perdure la referida hospitalización o la incapacidad, las funciones del cargo de Director, Código 130, Grado 06, de la Dirección de Acciones Constitucionales.

Para el efecto, la Dirección de Gestión de Talento Humano, verificó que cumple los requisitos para el desempeño del citado cargo según lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales.

De otra parte, el literal b) de la cláusula segunda de su contrato individual de trabajo, señala: *“...Prestar el servicio antes dicho personalmente, en el lugar del territorio de la República de Colombia que indicare COLPENSIONES y excepcionalmente fuera de dicho territorio cuando las necesidades del servicio así lo exigieren. Por tanto, las partes convienen en que COLPENSIONES podrá, en cualquier tiempo, asignarle a EL (LA) TRABAJADOR (A) otros cargos u oficios distintos y/o destinarlo a cualquier otra dependencia o lugar, temporal o definitivamente, traslado y modificaciones que EL (LA) TRABAJADOR(A) acepta de antemano en el momento de ser contratado, mientras no se desmejoren las condiciones laborales mínimas del TRABAJADOR...”*

| | | | |
|---|---|----------|-----------------|
|  | FORMATO DE COMUNICACIÓN ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL | CÓDIGO: | GTH-GSA-FMT-020 |
| | | VERSIÓN: | 2 |
| | | FECHA: | 05/05/2020 |

La asignación de funciones que aquí se dispone, no genera reconocimiento de diferencia alguna en su remuneración básica mensual, por lo que continuará devengando la del cargo de Profesional Máster, Código 320, Grado 07.

De antemano, agradezco su disposición en el cumplimiento de las funciones del cargo al que ha sido asignada.

Atentamente,



VLADIMIR ZAMORA ÁVILA
 Profesional Máster Código 320, Grado 08
 Con asignación de funciones de
 Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales

Copia: Diego Alejandro Urrego Escobar, Gerente de Defensa Judicial.

Aprobó: Ricardo Aguirre Cárdenas, Director de Gestión del Talento Humano

Revisó: Camilo Ernesto Salas Quintero. Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Gerencia de Talento Humano y Relaciones Laborales
 Sofía Alejandra Soler Rosas, Profesional Máster, Código 320, Grado 08. Dirección de Gestión del Talento Humano.

Elaboró: Marcela Patricia Cabrera Bucheli, Profesional Junior, Código 300, Grado 01. Dirección de Gestión del Talento Humano.

Bogotá D.C, 27 de marzo de 2023

URGENTE TUTELA

Señor
JUZGADO 003 DE FAMILIA DE MEDELLÍN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

Radicado: 05001311000320230011400
Afiliado: MARTHA CECILIA HENAO LOPEZ C.C. 43426575
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS, debidamente facultada como Directora de Acciones Constitucionales (A), de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

ANTECEDENTES

En cumplimiento al fallo de tutela proferido por su despacho el día 17 de marzo de 223, que ordeno:

SEGUNDO: ORDENAR AL PRESIDENTE de la ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces como tal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, responda de fondo la solicitud instaurada por la señora MARTHA CECILIA HENAO LÓPEZ, el día 28 de octubre de 2022, radicado 2022_15795997.

Así las cosas, me permito informar que Colpensiones a través de la Dirección de prestaciones Económicas emitió la **Resolución No. SUB 79965 de 23 de marzo de 2023**, en respuesta a la petición radicada el 28 de octubre de 2022 para el reconocimiento de una pensión de vejez, radicada bajo el No. 2022_15795997.

Ahora bien dicho acto administrativo se notificó al correo electrónico GERENCIA@ESTUFUTURO.COM.CO autorizado para tal fin el día 23 de marzo de 2023.

Por consiguiente, es visible que Colpensiones, ha obrado hasta la fecha de forma responsable y en derecho, sin que exista vulneración alguna al derecho del ciudadano.

CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la Jurisprudencia Constitucional, son claros en señalar que la protección y el amparo que se obtiene a través de la acción de tutela, es actual e inmediato, e implica una acción u omisión actual por parte de la autoridad accionada, razón por la cual, Colpensiones se permite indicar que conforme a lo señalado y a las pruebas aportadas, nos encontramos frente al cabal cumplimiento del fallo de tutela. En efecto, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en tal sentido en las providencias que se transcriben a continuación:

En la Sentencia T- 086 de 2020, la Honorable Corte Constitucional, expresó lo siguiente:

“En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes1: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

Aunado a lo anterior, en la Sentencia T-233/18 de la Honorable Corte Constitucional, M.P. Cristina Pardo Schlesinger expresó lo siguiente:

“El artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia como un derecho fundamental y como una herramienta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado.2 Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad de todos los ciudadanos de acudir ante los jueces y tribunales para proteger o restablecer sus derechos con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y

1 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

2 Constitución Política de Colombia, artículo 2º -Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...).

con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes.³ Del mismo modo ha sido considerado también como el derecho a la tutela judicial efectiva, que comprende: (i) la posibilidad de los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, (ii) que éste sea resuelto y, (iii) **que se cumpla de manera efectiva lo ordenado por el operador jurídico y se restablezcan los derechos lesionados.**⁴Subrayado fuera del texto.

Por su parte, previamente en la sentencia T-308 de 2006 de la Honorable Corte Constitucional, M.P Humberto Antonio Sierra Porto había indicado:

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial (...)

Por lo expuesto, habiéndose satisfecho por COLPENSIONES el derecho fundamental invocado como lesionado por el accionante, mediante la expedición de la resolución, enunciado en precedencia, me permito señalar que no queda otro camino que el archivo de las diligencias, teniendo en cuenta que se ha dado cabal cumplimiento al fallo proferido.

PETICIONES

De conformidad con las razones expuestas, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se permite realizar las siguientes solicitudes:

1. Declare **EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA** dada la existencia de un hecho superado.
2. Ordene el **CIERRE DEL TRÁMITE INCIDENTAL**, si existiere, en contra de esta Administradora y,
3. Se informe a Colpensiones la decisión adoptada por su despacho.

NOTIFICACIONES

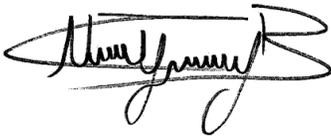
³ Corte Constitucional, Sentencia C-426 de 2002, (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

⁴ Al respecto, se pueden consultar las sentencias T-553 de 1995, (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-406 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández); y T-1051 de 2002, (M.P. Clara Inés Vargas Hernández).

Recibo notificaciones en cualquiera de nuestras oficinas del nivel regional o en el siguiente correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

Finalmente en cuanto a las dependencias encargadas de atender las solicitudes y cumplir fallos de tutela, así como las facultades legales de la Dirección de Acciones Constitucionales puede consultarse el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 en el link: <https://www.colpensiones.gov.co/publicaciones/525/normativa-interna-colpensiones---acuerdos/>, en caso de que el Juez lo estime conveniente.

Cordialmente



NAZLY YORLENY CASTILLO BURGOS

Directora de Acciones Constitucionales (A)

Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones

Proyecto: CASTRO COLMENARES IVVON CATHERINE

Con anexos:

BOGOTÁ D.C, 23 de marzo de 2023

BZ2023_4455977-0876044

Señor (a)

MARTHA CECILIA HENAO LOPEZ

CL 12 A 53 51 AP 503 B
CALI - VALLE DEL CAUCA

Referencia: Notificación Correo Electrónico 2023_4455977 de 28 de octubre de 2022
Ciudadano: **MARTHA CECILIA HENAO LOPEZ**
Identificación: Cédula de ciudadanía 43426575
Tipo de Trámite: Notificación

Respetado(a) señor(a):

Reciba un cordial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Como resultado de la solicitud de la referencia y con previa autorización para ser notificado por medio de correo electrónico, le informamos que anexo a esta comunicación se hace entrega de la copia íntegra del Acto Administrativo **SUB 79965 del 23 de marzo de 2023**, mediante el cual se resuelve su solicitud.

En virtud del artículo 56 de la ley 1437 de 2011 y el concepto No. 2316 de 2017 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, se advierte que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

En la parte resolutive del acto administrativo se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Al presente documento se adjunta acto administrativo y la documentación necesaria para efectos del pago de la prestación y afiliación a la EPS, la cual debe ser firmada y presentada ante la entidad correspondiente, en caso que la prestación fuese reconocida. Si el reconocimiento se efectúa en cumplimiento de una orden judicial y además se hubiere iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden o recibido pago alguno por este concepto (Cobro de Título Judicial), deberá informar de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención.

Así mismo, en el caso en que usted devengue o haya devengado otra pensión o prestación de tipo pensional deberá informarlo de inmediato a la Administradora Colombiana de Pensiones -

Colpensiones a través de la radicación de una petición en cualquiera de los puntos de atención. Lo anterior so pena de iniciar las acciones administrativas y penales que se originen con la omisión de reportar esta información (Este direccionamiento no aplica para las prestaciones económicas correspondientes a Pago a Herederos).

Finalmente, cabe reiterar que con el recibo de este correo electrónico la notificación se entiende practicada y, en consecuencia, que conoce de la decisión, así como los derechos y deberes de los cuales es titular.

En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al (601) 4890909, en Medellín al (604) 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio.

Agradecemos su confianza y le recordamos que estamos para servirle

Atentamente,



HERNANDO BLANCO MANCHOLA

Director de Atención y Servicio

Anexo: Copia acto administrativo SUB 79965 23 de marzo de 2023

VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO

Constancia de Notificación Electrónica: 2023_4455977

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: Cédula de ciudadanía**NÚMERO DOCUMENTO CAUSANTE:** 43426575**NOMBRE CAUSANTE:** MARTHA CECILIA HENAO LOPEZ

Se Notificó por Correo Electrónico al Señor (a) **MARTHA CECILIA HENAO LOPEZ**, identificado con **Cédula de ciudadanía 43426575** del Acto Administrativo N° **SUB 79965 del 23 de marzo de 2023**, mediante la cual se resuelve una solicitud de prestación económica.

En la parte resolutive del acto administrativo, se informa si proceden o no los recursos de reposición y/o subsidio de apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011. Los recursos de reposición serán estudiados por la dirección o subdirección que expidió el acto administrativo y los de apelación por su superior jerárquico.

Mediante esta constancia se acredita que la notificación electrónica queda surtida a partir de la fecha y hora en la cual la administración certifica el acuse de recibo del mensaje electrónico y, por ende, el interesado tuvo acceso al acto administrativo.

Así mismo, para efectos de no incurrir en la prohibición del artículo 128 de la Constitución Política, usted debe informar a Colpensiones si devenga pensión alguna que provenga del tesoro público. De otra parte y conforme al Decreto 758 de 1990, poner de manifiesto si percibe una pensión privada con vocación de compartibilidad. Lo anterior, so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del Código Penal, modificado por el artículo 8 de la Ley 890 de 2004 que indica: "falso testimonio. El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años".

FIRMA:**FIRMA:****NOMBRE NOTIFICADO:**
MARTHA CECILIA HENAO
LOPEZIdentificado con: **Cédula de ciudadanía 43426575****HERNANDO BLANCO MANCHOLA**
Director de Atención y Servicio

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO
RADICADO No. 2022_15795997 **SUB 79965**
23 MAR 2023

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA (VEJEZ - ORDINARIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que la señora **HENAO LOPEZ MARTHA CECILIA**, identificada con CC No. 43,426,575, solicita el 28 de octubre de 2022 el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, radicada bajo el No 2022_15795997.

Que mediante radicado No. 2023_3748913 obra fallo de Tutela del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, interpuesta por la señora **HENAO LOPEZ MARTHA CECILIA**, identificada con CC No. 43,426,575, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, radicado No. 05-001-31100032023-00114-00, el cual:

FALLA

“PRIMERO: CONCEDER la protección de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital y seguridad social a favor de la señora **MARTHA CECILIA HENAO LÓPEZ** identificada con cédula No. 43.426.575 por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR AL PRESIDENTE ADMINISTRADORACOLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y/o quien haga sus veces como tal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si no lo ha hecho, responda de fondo la solicitud instaurada por la señora **MARTHA CECILIA HENAO LÓPEZ**, el día 28 de octubre de 2022, radicado 2022 15795997.

TERCERO: ADVERTIR al funcionario referido que una vez cumpla la orden impartida, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes deben enviar a este Juzgado constancia del cumplimiento so pena de hacerse acreedor a sanciones disciplinaria, pecuniaria y penal (arts. 23 inc. 22, 29-5, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991).

SUB 79965
23 MAR 2023

CUARTO: *NOTIFICAR* la decisión a las partes por el medio más expedito (artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: *REMITIR* oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la presente decisión.

NOTIFIQUESE"

CONSIDERACIONES

Que el peticionario(a) ha prestado los siguientes servicios:

| ENTIDAD LABORO | DESDE | HASTA | NOVEDAD | DIAS |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|------|
| 1 SERVIASES LTDA | 19890801 | 19890831 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 SERVIASES LTDA | 19890901 | 19890915 | TIEMPO SERVICIO | 15 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19890918 | 19931231 | TIEMPO SERVICIO | 1543 |
| 1 SERVIASES LTDA | 19891001 | 19891031 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| 1 SERVIASES LTDA | 19891201 | 19891231 | TIEMPO SERVICIO | 31 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19940101 | 19941231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19950101 | 19950630 | TIEMPO SERVICIO | 180 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19950701 | 19950731 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19950801 | 19950831 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19950901 | 19950930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19951001 | 19951031 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19951101 | 19951130 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19951201 | 19951231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960101 | 19960131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960201 | 19960229 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960301 | 19960331 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960401 | 19960430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960501 | 19960531 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960601 | 19960630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960701 | 19960731 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960801 | 19960831 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19960901 | 19960930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19961001 | 19961031 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19961101 | 19961130 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19961201 | 19961231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970101 | 19970131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970201 | 19970228 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970301 | 19970331 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970401 | 19970430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970501 | 19970531 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970601 | 19970630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970701 | 19970731 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970801 | 19970831 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19970901 | 19970930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19971001 | 19971031 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19971101 | 19971130 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19971201 | 19971231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19980101 | 19980131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19980201 | 19980228 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19980301 | 19980331 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19980401 | 19980430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19980501 | 19980531 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19980601 | 19980630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19980801 | 19980831 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19980901 | 19980930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19981001 | 19981031 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19981201 | 19981231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19990101 | 19990131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19990201 | 19990228 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19990301 | 19990630 | TIEMPO SERVICIO | 120 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 19990701 | 19990701 | TIEMPO SERVICIO | 1 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20000101 | 20000122 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20000201 | 20000222 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20000301 | 20000323 | TIEMPO SERVICIO | 23 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20000401 | 20000423 | TIEMPO SERVICIO | 23 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20000501 | 20000531 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20000601 | 20000630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |

**SUB 79965
23 MAR 2023**

| | | | | |
|--------------------------------|----------|----------|-----------------|-----|
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20140801 | 20140822 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20141001 | 20141027 | TIEMPO SERVICIO | 27 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20141101 | 20141123 | TIEMPO SERVICIO | 23 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20141201 | 20141229 | TIEMPO SERVICIO | 29 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150101 | 20150123 | TIEMPO SERVICIO | 23 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150201 | 20150222 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150301 | 20150323 | TIEMPO SERVICIO | 23 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150401 | 20150430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150501 | 20150531 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150601 | 20150622 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150701 | 20150731 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150801 | 20150831 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20150901 | 20150930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20151001 | 20151031 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20151101 | 20151122 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20151201 | 20151231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160101 | 20160123 | TIEMPO SERVICIO | 23 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160201 | 20160223 | TIEMPO SERVICIO | 23 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160301 | 20160322 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160401 | 20160422 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160501 | 20160522 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160601 | 20160622 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160701 | 20160722 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160801 | 20160822 | TIEMPO SERVICIO | 22 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20160901 | 20160923 | TIEMPO SERVICIO | 23 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VAL | 20161001 | 20161016 | TIEMPO SERVICIO | 16 |
| CLINICA DESA S.A.S | 20170201 | 20170215 | TIEMPO SERVICIO | 15 |
| FUNDACION HOGARES CLARET | 20170401 | 20170428 | TIEMPO SERVICIO | 28 |
| FUNDACION HOGARES CLARET | 20170501 | 20170502 | TIEMPO SERVICIO | 2 |
| SERVIPROFESIONALES UNION TEMPO | 20170501 | 20170516 | TIEMPO SERVICIO | 16 |
| SERVIPROFESIONALES UNION TEMPO | 20170601 | 20171231 | TIEMPO SERVICIO | 210 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20180101 | 20181231 | TIEMPO SERVICIO | 360 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190101 | 20190131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190201 | 20190228 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190301 | 20190331 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190401 | 20190430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190501 | 20190531 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190601 | 20190630 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190701 | 20190731 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190801 | 20190831 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20190901 | 20190930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20191001 | 20191031 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20191201 | 20191231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20200101 | 20200131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20200201 | 20200229 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20200301 | 20200331 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20200401 | 20200430 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20200501 | 20200630 | TIEMPO SERVICIO | 60 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20200701 | 20200731 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20200801 | 20200831 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20200901 | 20200930 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20201001 | 20201031 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20201101 | 20201130 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20201201 | 20201231 | TIEMPO SERVICIO | 30 |
| ASOCIACION DE SINDICATOS DE TR | 20210101 | 20210131 | TIEMPO SERVICIO | 30 |

Que Resulta pertinente indicar que la Dirección de Historia Laboral mediante radicado 2022_15853758 procedió a validar y confirmar los tiempos NO COTIZADOS a Colpensiones y los cuales fueron allegados mediante Certificación CETIL Nos. 202112890303461000300001 siendo relacionados a continuación:

| EMPLEADOR | ENTIDAD RESPONSABLE | FECHA INICIAL | FECHA FINAL |
|---|---|---------------|-------------|
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA | 18-09-1989 | 31-12-1993 |
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA E.S.E. | 01-01-1994 | 30-06-1995 |

SUB 79965
23 MAR 2023

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 9,551 días laborados, correspondientes a 1,364 semanas.

Que nació el 10 de octubre de 1963 y actualmente cuenta con 59 años de edad.

Se le indica a la peticionaria que se realizó el requerimiento interno No. 2023_2552264 a la Dirección de Historia Laboral, al cual dieron la siguiente respuesta:

“Realizadas las validaciones informamos que los ciclos 202004 y 202005 corresponden a pago por No Vinculados y están cargados y acreditados acorde a la devolución realizada por la AFP PORVENIR ; se ven aplicados menos días pues son los que corresponden a la cotización pagada para el IBC reportado. Por consiguiente, el ciudadano deberá revisar el correspondiente pago con el empleador y en tal caso, realizar la gestión directamente ante la respectiva administradora (en caso de que la AFP no haya devuelto la totalidad de los recursos). En el evento de determinar que la devolución fue correcta, las acciones de cobro son competencia del Área de Determinación de la Deuda a donde puede direccionar la solicitud correspondiente en caso que así se requiera.

** tratándose de periodos emergencia covid, se debe aclarar que el Ministerio del Trabajo reglamentó la forma en que se adelantarán los pagos pendientes de los periodos correspondientes a abril y mayo de 2020. Los aportantes independientes o los empleadores tienen un plazo máximo de 36 meses, contados a partir del 1 de junio de 2021, para realizar el aporte faltante a pensiones, sin incurrir en intereses de mora. Es decir, tendrán hasta el viernes 31 de mayo de 2024.”*

Que se revisa el aplicativo de BONOS del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la señora **HENAO LOPEZ MARTHA CECILIA**, identificada con CC No. 43,426,575, no tiene prestación reconocida.

Que se validó el aplicativo consulta Afiliados y el SIAFP y la señora **HENAO LOPEZ MARTHA CECILIA**, identificada con CC No. 43,426,575, presento Traslado Aprobado del ISS a un Fondo de Pensión (COLFONDOS) el 01 de julio de 1995 y posteriormente Anulación Traslado Ingreso o Egreso el 02 de julio de 1995.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, los requisitos para obtener la pensión de vejez son los siguientes: haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre. A partir del 1 de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

A partir del 1 de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará, así:

| AÑO | SEMANAS | EDAD HOMBRE | EDAD MUJER |
|-----|---------|-------------|------------|
|-----|---------|-------------|------------|

SUB 79965
23 MAR 2023

| | | | |
|------|-------------|----|-----------|
| 2005 | 1050 | 60 | 55 |
| 2006 | 1075 | 60 | 55 |
| 2007 | 1100 | 60 | 55 |
| 2008 | 1125 | 60 | 55 |
| 2009 | 1150 | 60 | 55 |
| 2010 | 1175 | 60 | 55 |
| 2011 | 1200 | 60 | 55 |
| 2012 | 1225 | 60 | 55 |
| 2013 | 1250 | 60 | 55 |
| 2014 | 1275 | 62 | 57 |
| 2015 | 1300 | 62 | 57 |

Que para obtener el ingreso base de liquidación de la presente prestación, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; el cual establece: “Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo”.

Que igualmente el monto de la presente prestación, se define de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 797 de 2003, por el cual se modifica el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, en los siguientes términos: “... A partir del 1 de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

S = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo.

El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima”.

SUB 79965
23 MAR 2023

Que para obtener el ingreso base de cotización de la presente prestación, se toman los factores salariales establecidos en los artículos 18 y 19 de la Ley 100 de 1993 y artículo 1 del Decreto 1158 del 3 de junio de 1994, según el caso.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con Circular OAL-02-2021 - que modifica la circular 01 de 2012- reglas disfrute pensión VEJEZ- EFECTIVIDAD, Circular Interna No. 24 del 06 de marzo de 2018, suscrita por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES, modifíco el numeral 1.6.5. de la circular Interna No. 1 de 2012, para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrá en cuenta las siguientes reglas:

“...MODIFICAR EL NUMERAL 1.6.5. DE LA CIRCULAR INTERNA No. 1 de 2012, el cual quedara así:

1.6.5. FECHA DE DISFRUTE DE LAS PENSIONES DE VEJEZ.

Para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. Cuando el afiliado dependiente o independiente se encuentra retirado o ha dejado de cotizar antes de cumplir requisitos para acceder a la prestación reclamada, ésta se reconocerá a partir del cumplimiento del requisito de edad.*
- b. Si el afiliado es dependiente y se encuentra retirado después de cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la prestación se reconocerá a partir del día siguiente a la fecha de retiro. Si la novedad de retiro no estuviera acreditada en la historia laboral, la prestación se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.*
- c. Una vez cumplidos los requisitos, el trabajador independiente se hará acreedor del retroactivo pensional desde el día siguiente a la fecha de retiro. Cuando no se logre constatar el reporte de esta marcación, la efectividad de la pensión se concederá desde el día siguiente al último aporte registrado.*
- d. Para los servidores públicos sometidos al imperio de la Ley 1821 de 2016, se tomarán en consideración las apreciaciones vertidas en el concepto No.2017_11915637 o el instrumento que lo adicione, precise o modifique, hasta tanto los mandatos que en ella se contemplan continúen vigentes, considerando que para acreditar el retiro del servicio público también es posible aportar certificado de retiro emitido por la autoridad competente.*

- e. *Si la última cotización se hizo a través del Régimen Subsidiado en Pensión, la fecha de disfrute será a partir del día siguiente a la última semana efectivamente cotizada, esto es, que se refleje tanto el subsidio como el aporte del trabajador.*
- f. *Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes y realizándolos, se completan los requisitos para acceder a la pensión de vejez, la fecha de adquisición de la pensión será la fecha en la que reunió los dos requisitos para la pensión y la fecha de disfrute se seguirá por las reglas señaladas en los literales anteriores, según corresponda, sin importar la fecha en la que se haya realizado el pago en mora.*
- g. *Si un empleador se encuentra en mora con el pago de los aportes, y realizándolos el pensionado tiene derecho a un mayor valor en la prestación, la fecha de disfrute del mayor valor será la misma fecha de disfrute inicial de la prestación o la que corresponda en caso de presentarse el fenómeno de la prescripción, sin importar la fecha en la que se pagaron los aportes en mora.*
- h. *En los casos en los que medie pago de cálculo actuarial, que debe realizarse en todo caso antes de la fecha de siniestro, el reconocimiento de la pensión de vejez, se deberá efectuar a partir de la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas señaladas en los literales anteriores y no a la del pago de la reserva actuarial correspondiente. La regla mencionada aplica para las pensiones de invalidez y sobrevivientes siempre y cuando el pago del cálculo actuarial se haya realizado con anterioridad a la ocurrencia del siniestro.*
- i. *El trabajador del sector particular (dependiente o independiente) que ha reunido los requisitos para acceder a una pensión de vejez y se encuentra exonerado del pago de cotizaciones en virtud del artículo 17 de la Ley 100 de 1993 y conserva la calidad de trabajador, se hará acreedor al retroactivo pensional a partir del día siguiente a aquel en el que en la historia se refleje la novedad "P".*
- j. *En los casos en los que el afiliado se encontraba pensionado por invalidez y cumplida la edad mínima y el número de semanas requerido solicita pensión de vejez y opta por esta última por resultar más favorable, habrá lugar al pago del retroactivo pensional por el mayor valor resultante entre las mesadas pensionales pagadas por invalidez y las causadas por vejez desde la fecha de disfrute de acuerdo a las reglas establecidas en los literales anteriores.*
- k. *A los trabajadores asociados a las cooperativas y precoperativas de trabajo Asociado (CTA) antes del 22 de julio de 2008, no se les exigirá novedad de retiro dada su calidad de trabajadores independientes. A*

SUB 79965
23 MAR 2023

partir del 22 de julio de 2008, fecha de entrada en vigencia de la Ley 1233 de 2008, a los trabajadores asociados de este tipo de organizaciones les aplicarán las reglas de disfrute previstas para los trabajadores dependientes. (...)

(...).

IBL: 3,634,170 x 65.00 = \$2,362,211

SON: DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el (la) peticionario (a) cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

| Nombre | Fecha Status | Fecha Efectividad | VALOR IBL 1 | VALOR IBL 2 | Mejor IBL | % IBL | Valor Pensión Mensual | Aceptada |
|--|-----------------------|----------------------|--------------|--------------|-----------|-------|-----------------------|----------|
| 1050 semanas progresivas, 55 o 60 años de edad Ley 797 del 2003- Legal | 10 de octubre de 2020 | 1 de febrero de 2021 | 3,634,170.00 | 3,500,808.00 | 1 | 65.00 | 2,362,211.00 | SI |

(...) Con fundamento en la presente Resolución, en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, enviar a la GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES- DIRECCIÓN DE CONTRIBUCIONES PENSIONALES Y EGRESOS de COLPENSIONES, para lo de su competencia".

Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS |
|---|------|
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE | 540 |
| DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA | 1543 |
| ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES | 7528 |

Que de conformidad con Circular OAL-02-2021 - que modifica la Circular Interna No. 24 del 06 de marzo de 2018, suscrita por la Oficina Asesora de Asuntos Legales de COLPENSIONES, modifíco el numeral 1.6.5. de la circular Interna No. 1 de 2012, para efectos de establecer la fecha de disfrute de la pensión de vejez, será a partir del 01 de febrero del 2021.

Reconocer personería a la Doctora **ESCOBAR SANCHEZ PAULA ANDREA**, identificada con CC número 32,105,746 y con T.P. NO. 108843 del Consejo Superior de la Judicatura.

Que es importante señalar que en caso de que usted desee obtener el detalle de la liquidación de la prestación económica reconocida a través de este acto

SUB 79965
23 MAR 2023

administrativo, lo podrá solicitar a través de la Sede Electrónica de la Página WEB (www.colpensiones.gov.co) o en cualquiera de los Puntos de Atención de Colpensiones a nivel nacional. Este documento será recibido vía correo electrónico o a través de correspondencia Física según su preferencia.

Son disposiciones aplicables: Ley 100 de 1993, ley 797 del 2003 y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer el pago de una pensión de VEJEZ a favor del (la) señor(a) **HENAO LOPEZ MARTHA CECILIA**, ya identificado(a), en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 1 de febrero de 2021 = \$2,362,211

| | |
|------|--------------|
| 2022 | 2,494,967.00 |
| 2023 | 2,822,307.00 |

| LIQUIDACION RETROACTIVO | |
|--------------------------------|---------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| Mesadas | 64,390,846.00 |
| Mesadas Adicionales | 4,857,178.00 |
| Descuentos en Salud | 7,727,400.00 |
| Valor a Pagar | 61,520,624.00 |

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202304 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BANCO DE BOGOTA de CALI CL 21N 6N 18 SANTA MONICA.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SANITAS.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

| ENTIDAD | DÍAS |
|----------------------------------|-------------|
| HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE | 540 |
| DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA | 1543 |
| COLPENSIONES | 7528 |

ARTÍCULO QUINTO: Remitir el contenido del presente acto administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones, para lo de su competencia.

SUB 79965
23 MAR 2023

ARTÍCULO SEXTO: Esta prestación económica es incompatible con cualquier otra asignación del Tesoro Público, conforme a lo establecido en el artículo 128 de la Constitución Política de Colombia.

ARTÍCULO SEPTIMO: De acuerdo a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución, notifíquese al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** para los fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: En el evento en que esta pensión sea financiada en forma total o parcial con tiempos o aportes provenientes del sector público, su disfrute es incompatible con la percepción de otra pensión o asignación salarial en calidad de servidor público, motivo por el cual en caso de que el pensionado(a) se reintegre al servicio público estará obligado(a) a informarlo a esta administradora para que de aplicación a lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto 583 de 1995.

ARTÍCULO NOVENO: Remitir la presente resolución a la Dirección de Acciones Constitucionales, conforme lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo para lo de su competencia.

ARTÍCULO DECIMO: Notifíquese a la Doctora **ESCOBAR SANCHEZ PAULA ANDREA**, haciéndole saber que contra el presente acto administrativo puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MONTANA BERNAL
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION V
COLPENSIONES

JOHANNA ROCHA GONZALEZ

SUB 79965
23 MAR 2023

JHON WILMAR VILLEGAS CASTRO
ANALISTA COLPENSIONES

COL-VEJ-03-501,3